23

REAL SENTENCIA, PROMVLGADA A FAVOR DEL REGIO FISCO.

CONTRA

DON PABLO MARTINEZ

DE VERA, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD, Y BAYLE GENERAL DE LA CIVDAD DE ALICANTE, Y DON CHRISTOVAL MARTINEZ DE VERA, HEREDEROS DE DON CHRISTOVAL MARTINEZ DE VERA, ADMINISTRADOR QVE FVE DE LAS SALINAS DE LA MATA, Y DE ORIHVELA.

SOBRE

LA LIQVIDACION DEL ALCANCE, Y MERMAS DE SAL, de las referidas Salinas.

SIENDO IVEZ, Y REAL COMISSARIO DON VICENTE CLAVERO DE LOS PORCELLS, DEL CONSEJO DE ſu Mageſtad, y Abogado Patrimonial en la Real Audiencia de Valencia.



En Valencia, en la Imprenta de Franciſco Meſtre, junto al Molino de Rovella. Año M.DCC.

Xps. 

OR quanto Chriſtoval Aguilar Notario, Procurador Fiſcal del preſente juzgado, con peticion de 7. de Enero del corriente año 1700. deduxo, que Don Chriſtoval Martinez de Vera Generoſo, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Bayle General de la Ciudad de Alicante, Adminiſtrò las Salinas de la Mata, y Orihuela deſde quince de Mayo 1685. haſta 15. de Enero 1686. Y que por eſta razon, los herederos de Don Luis Pallàs, ſu anteceſſor en la Adminiſtracion, le entregaron 5925. modines 2. cahizes de ſal en los montones, ſobre la ribera de las Salinas de la Mata: 832. mod. en los montones de las Salinas de Orihuela: Y 1116. mod. ſal de las miſmas Salinas de la Mata, en la hera del cargador, ſegun conſtava por certificacion de Pedro Valero Geometrico, y Contador Real de la Adminiſtracion; y por eſcritura que paſsò ante Iayme Garriga Notario en 15. de Mayo 1685. Y que de la propia ſuerte, en el miſmo año de 1685. ſacò D. Chriſtoval de las Salinas de la Mata, ſal de todas calidades, 15635. mod. 3. cahi. Y en el año 1686. ſacò en las miſmas Salinas, ſal de todas calidades, 14214. mod. ſegun conſtava por dos certificaciones de Valero, y dos eſcrituras de alfarraz, recibidas por Garriga en 13. y 14. de Noviembre 1685. y en 19. y 20. de Noviembre 1686. Y que en el diſcurſo de ſu Adminiſtracion; eſto es, en el año 1685. avia vendido 1929. mod. y en el año 1686. otros 12588. todos ſal de la Mata. Y muerto el dicho Don Chriſtoval, entregaron ſus herederos à Don Iayme Borràs, ſu suceſſor en la Adminiſtracion 9487. mod. 2. cahi. ſal de la Mata, y 586. mod. ſal de Orihuela, conforme alfarraz de Valero, y eſcritura recibida por Garriga en 15. de Enero 1687. Demanera, que importando todo el cargo de la ſal 37. U. 722. mod.

y el descargo de la vendida, en el discurso de la Administracion, y de la entregada à Borràs 24. U. 590. mod. 2. cahi, quedava alcançado D. Christoval en 13. U. 131. mod. 4. cahi. Y assi devia reintegrar à la Administracion, y pagar à su Mageſtad el valor, y precio de aquellos, que a razon de veinte y cinco reales plata doble cada modin, importava 41. U0. 36. reales de à ocho, tres reales, y diez y seis dineros plata doble.

Que por tanto, valiendose del remedio mas habil, à la intencion del Real Fisco, suplicava, fuera mandado declarar, aver quedado alcançado en los referidos 13. U0. 131. mod. y 4. cahi. de sal; y condenando à sus herederos, en pagar dentro de diez dias la cantidad de 41. U0. 36. pesos, tres reales, y diez y seis dineros, plata doble; y en las penas establecidas por el derecho, contra los Administradores de la Real Hazienda, que convierten en usos propios, el caudal de la Administracion, y en las costas de la presente causa.

La qual instancia, por letras despachadas por nuestro Tribunal en 7. de Enero del presente año, fue notificada en la Ciudad de Alicante en 14. dias de los referidos mes, y año à D. Pablo Martinez de Vera, del Consejo de su Mageſtad, y Bayle General de dicha Ciudad; y à D. Christoval Martinez de Vera, hijos, y herederos del mencionado D. Christoval mayor,

Y aviendo comparecido Vicente Guill Notario, en nombre de Procurador de los dichos Don Pablo, y Don Christoval menor, con peticion de 26. de Febrero, y 4. de Março del año corriente, articulò diferentes capitulos, y sobre ellos pidiò Testigos, en impugnacion, y exclusion de la referida instancia, puesta por el Procurador Fiscal: y despues con otra peticion de 28. de Mayo mas cerca passado, suplicò, se mandasse declarar, que no procedia aquella, ni tenia lugar de justicia; y que se devia repeler por lo que resultava, por lo general del derecho, dichos,

y

y depoſiciones de los Teſtigos, examinados ſobre las antepreguntas del Real Fiſco, y ſobre las peticiones probatorias, y por las razones ſiguientes.

1 Lo primero, porque las mermas de la ſal avrian venido ſiempre a cargo, y daño de la Adminiſtracion, y no de los Adminiſtradores.

2 Lo ſegundo, porque en el Oficio del Maeſtre Racional, ſe avrian admitido las mermas al tercio en cada año, de toda la ſal entregada, y ſacada à los Adminiſtradores antecedentes, y ſubſequentes à Don Chriſtoval; y eſta obſervancia avria introducido en ſu favor eſtilo, y coſtumbre de contarſe las mermas al tercio.

3 Lo tercero, porque ſegun deponen los Teſtigos, la diminucion de la ſal en el ter cio, entre tercio, y quarto, y al quarto ſe experimenta en los tres, ò quatro meſes primeros, inmediatos à los alfarrazes generales, por la mayor intemperie del tiempo, y eſtàr mas reſoluble la ſal, y los montones indefenſos; pero que deſpues no dexa tambien de experimentarſe diminucion, aunque no tanta, como en los primeros meſes; y por conſiguiente, eſtas mermas, aunque menores, deven ſuplir la variedad, con que hablan los Teſtigos en los referidos cotos de mermas, para contarlas todas juntas al tercio.

4 Lo quarto, porque ſegun la experiencia, y lo que deponen los Teſtigos, à las mermas que padece la ſal, por las cauſales intrinſecas de ſu compoſicion, y ſubſtancia, ſe le añaden otras, originadas de cauſas extrinſecas, por formarſe los montones ſobre collados, y con otros defetos, que en la apariencia manifieſtan mas ſal, de la que ay en la realidad; la que ſe pierde en el tranſporte de los montones à la hera, y en la que queda entre la tierra, onduras, y matas de los ſitios de los montones: y aſsi, conſiderando el aumento de eſtas mermas, con las otras, pareceria juizio prudencial contarlas todas al tercio.

5 Lo quinto, porque tambien para aumentarſe las

mer-

mermas la tercio, se deve considerar, que el juizio del Geometrico està sugeto à muchas falencias, por los huecos, y concavidades que pueden tener en lo interior los montones, y por las dificultades del arte; por lo qual, el dictamen concorde de los Testigos, segun dize Guill, conviene, en que estas equivocaciones del Geometrico, se pueden arbitrar en tres, ò quatro modines de menos en cada millar, sin que por esta equivocacion pierda la fè, y estimacion por erroneo el juizio del Geometrico.

Lo sexto, porque la sal se disminuye en considerasiderables cantidades, por los robos à que esta sugeta, por estàr sin custedia en el desierto.

Lo septimo, porque todos los Testigos dizen, que lo mas que suele mermar la sal algunas vezes, es al tercio; con que suponiendo por la mas ordinaria, y acostumbrada la merma al tercio, se deve admitir à este coto, como mas contingente.

Lo octavo, porque para verificarse las mermas al tercio, basta, que algunas vezes pueda disminuirse la sal en esta porcion; porque de otra suerte, quedarian expuestos los Administradores à daños irreparables, siendoles perjudicial el oficio, en materia de grave importancia.

Lo nono, porque en vna consulta que hizo à su Magestad la Iunta Patrimonial de Alicante, sobre las mermas de la Administracion de Salinas de George Rumena, presentada por Guill en el pleyto, dize, contestaria la Iunta, en que segun costumbre, se contavan las mermas al tercio.

Lo dezimo, porque conforme las razones que vàn referidas, de los 15635. mod. 3. cahi. alfarrazados en 13. y 14. de Noviembre 1685. se deven descontar las mermas al tercio, sin duda alguna; por averse continuado su venta hasta el mes de Noviembre 1686. y assi persistiò por termino de vn año, en que se consumiò por entero el tercio de mermas.

Lo

Lo vndezimo, porque ſe deve diſcurrir lo miſmo,
reſpeto de los 14214. mod. alfarrazados en 19. y 20. de
Noviembre 1686. pues haſta el dia de la entrega à Borràs
que fue en 15. de Enero 1687. paſſaron dos meſes, de los
inmediatos al alfarraz, y de lo mas fuerte del Invierno;
en los quales ſupone Guill, dirian los Teſtigos ſe experi-
mentan las mermas de la ſal, y ſuelen ſuceder al tercio,
y entre tercio, y quarto. Y que eſta rebaxa del tercio, la
manifeſtaria el miſmo hecho; porque importando el ex-
tracto los 14214. mod. y el tercio 4738. quedavan 9476.
incluidos en los 9487. mod. 2. cahi. entregados à Borràs.

Lo duodezimo, porque tambien padecieron las
mermas al tercio los 7041. mod. ſal de la Mata, que entre-
garon à D. Chriſtoval los herederos de Pallàs, no obſtāte
ſe entregaſſen en 10. de Iunio 1685. tiempo de menores
cauſales para las mermas; y que no ſe puedan conſiderar
en eſta ſal vieja, las que ſe originan de eſtàr reciente, y
mas indefenſa en el primer año del eſtracto, y alfarraz.
Porque deſde que ſe entregò eſta ſal à Don Chriſtoval,
haſta que ſus herederos entregaron à Borràs en 15. de
Enero 87. la eſtante de ſu Adminiſtracion, paſſaron vein-
te meſes, y en ellos dos Inviernos de 85. y 86. que es el
tiempo mas pernicioſo para conſervacion de la ſal, y en
que ſe cauſan mas mermas: Y por conſiguiente, las que
produce en poco tiempo la eſtacion de vn Invierno, in-
mediato al alfarraz, las puede producir, y cauſar el ter-
mino mas dilatado, en la continuacion de dos Inviernos;
pues como deponen los Teſtigos, la ſal ſiempre merma, y
de cada dia ſe diſminuye. Lo otro, porque en el Oficio
del Maeſtre Racional, es notoria la coſtumbre, obſerva-
da en las cuentas de las Adminiſtraciones de Salinas;
con que indiſtintamente ſe han contado las mermas al
tercio de la ſal vieja, como de la nueva. Lo otro, porque
el cargo de eſta ſal, que ſe ſupone entregada por los he-
rederos de Pallàs à Don Chriſtoval, ſe pretende verificar

el

el Procurador Fiscal, con los instrumentos de alfarraz, y entrego, que supone estarian presentados en las cuentas de Pallas del año 1685. y para que hizieran prueva contra los herederos de D. Christoval, se devian aver presentado en este pleyto.

Lo dezimotercio, porque de los 589. mod. que descontando el tercio de toda la sal entregada, y sacada, quedan en el alcance, no se deve hazer cargo a D. Christoval, en consideracion de ser muy leve esta cantidad, respeto de la gran suma de 36. ꝟ. 890. mod. 5. cahi. que importa todo el cargo de la sal: y que el examen de frutos disminuidos, no deve ser demasiado rigido, ni escrupuloso, y mas pudiendose atribuir la cortedad del alcance, a las contingencias de mayores mermas, à los robos, y à las falencias, que puede aver tenido el Geometrico, en medir las dimensiones de los montones, y en el juizio del alfarraz.

Lo dezimoquarto, porque quando à los herederos de D. Christoval se les mandasse pagar el valor, y estimacion de los referidos 589. mod. de sal, no se deveria contar cada modin à 25. reales plata doble, como los vende el Administrador, sino del liquido procedido, descontadas las costas del estracto, embarco, y otras que paga la Administracion; que vendrà à importar à razon de nueve, ò diez reales de moneda corriente.

Lo dezimoquinto, porque los herederos de Don Christoval no deven ser condenados en las expensas de estos pleytos, por ser regla fixa, que no deviendo ser à nadie dañoso el Oficio, aunque los Curadores, ò Administradores sean alcançados en la reddicion de cuentas, las litis expensas las deven pagar los menores, ò los dueños de los bienes administrados, y se admiten à los Administradores en legitima data, y descargo. Lo otro, porque los herederos de Don Christoval no litigan temeriamente, sino en defensa natural propia, provocados del

Fis-

Fisco en estos pleytos. Lo otro, porque la condenacion de costas, se reputa por pena; y en Don Christoval, ni en sus herederos, no se puede considerar dolo verdadero, ò presumpto, sin el qual no se puede proceder à la condenacion de la pena; y no aviendo incurso de otra principal, no puede tener lugar la accessoria, de condenacion de costas. Y porque en este caso, qualquier pena, por la mala administracion, se acabò con la muerte de Don Christoval, y à quedado prescrita con el transcurso de mas de quince años; y assi no ay razon, para que pueda passar à los herederos.

Pero atendiendo en primer lugar, que el Real Fisco, y en su nombre la Administracion, tiene fundada su intencion, en quanto à la prueva real de las cantidades de sal, sacada, y entregada al Administrador, con los alfarrazes generales de los estractos que haze el Geometrico, especificando en ellos el sitio de los montones, las dimenciones de cada vno de longitud, y profundidad, y el numero determinado de cahizes de sal, que ay en cada vno; pues en virtud de la declaracion, expressada en los alfarrazes, paga la Administracion à los extractores, la cantidad de los modines de sal sacados, y se entrega de ellos el Administrador; y no aviendo otro modo con que declarar, ni dicernir la cantidad de sal, que se entrega al Administrador, sino el de el alfarraz, es conforme à derecho, que por su nivel se mida el cargo de la sal entregada, segun tambien lo tiene establecido en esta forma la costũbre inviolablemẽte, observada en todos tiẽpos, que se comprueva por vista de los libros de cuentas de Administraciones de salinas, que oy paràn en nuestro juzgado, y antes estavan custodidos en el archivo del Maestre Racional. Ademas, de que siendo relacion jurada, y de oficio del Perito, nombrado por su Magestad para este efeto, no es dudable, que haze plena prueva, y con mayoria de razon, consintiendo en la relacion, las partes de

los

los Estractores, y del Administrador.

Atendido lo segundo, que teniendo el Fisco fundada su intencion, para el cargo de la sal, con las cantidades declaradas en los alfarrazes, y no aviendo, como no ay, parte aliquota, ni coto señalado para el descuento, y baxa de sal, por razon de las mermas, incumbe al Administrador la obligacion de probar la cantidad de aquellas; pues funda en ellas el intento de exhonerarse del cargo de sal, que resulta contra el de los alfarrazes; sin que pueda transferirse la prueva en el Fisco, ni hazerse iliquido el cargo de la sal, que resulta de los alfarrazes, por la razon de que la sal, segun su naturaleza, y sustancia, padece quiebras, y se disminuye; y que assi, en passando tiempo, por la misma naturaleza de la sal, no se le podra pedir toda la sal al Administrador. Pues aunque genericamente sea cierto, que huvo mermas, siendo incierta la cantidad, por las contingencias de aver sido mayores, ò menores, no deve sufragar al Administrador la prueva presumpta del daño en general, sino que deve probarle especificamente en cantidad determinada. Y solo le aprovecharà la presumpcion generica, de que naturalmente merma la sal, para que pueda probar en especie la cantidad cierta, con pruebas mas leves, varias, y faciles, como sean legitimas. Y lo mas que puede esta causa natural, obear contra el Fisco es, que de la cantidad de sal alfarrazada, se rebaxe la porcion de mermas, que al adbitrio del Iuez pareciere justificada, no aviendo otra prueva plena, y concluyente.

Fuera, de que su Magestad tiene decidida esta question con Real Carta de primero de Abril 1693. donde en el capitulo 14. dize, que el Administrador deve justificar, con instrumentos juridicos, la cantidad de las mermas, y que no sucedieron por culpa suya, ni por no aver cuydado de la conservacion de la sal. Y aunque D. Ioseph de Borja, Administrador que era entonces, hizo vna re-

pre-

fentacion, pretendiendo la mejora de este capitulo, con
el motivo de que seria impossible justificar las mermas,
con instrumentos publicos. Con otra Real Carta del
mismo año, se le respondiò, que la prueva por instrumen-
tos, no tendria dificultad, siendo cuydadoso el Adminis-
trador de hazerlos recibir, quando se ofreciesse el caso:
ademàs, de que tambien podria verificar las mermas
con otras pruevas, como fuessen legitimas, y claras. Y
aunque estos Reales ordenes, son posteriores à la Admi-
nistracion de D. Christoval, no se puede dudar, dàn ley,
para que en este caso le toque probar especificamente la
cantidad de las mermas. Lo vno, porque siendo innega-
ble, que esta pretencion es dudosa, en el punto del dre-
cho, los Reales ordenes que han sobrevenido declaran-
do su duda, son comprehensivos de los casos parados, que
no estàn decididos. Lo otro, porque no miran à la deci-
cion del juizio de cuentas, sino à lo ordinatorio, y prepa-
ratorio, de la forma con que se deven probar las mermas
de la sal, para que legitimamente se le admitan en des-
cargo al Administrador.

Atendiendo lo tercero, que la prueva plena, y con-
cluyente de las mermas de la sal, considerada en abstrac-
to, y por la general, es sumamente dificil, por originarse
su mayor, ò menor cantidad de la misma naturaleza, y
sustancia del fruto, y de la variedad de la intemperie, ò
templança de los tiempos, y años; y de otros accidentes,
y causas extrinsecas, que tambien producen con desigual-
dad las diminuciones, y detrimentos de la sal. Y que assi-
mismo, en el concreto del ocurrente caso, no se puede
probar, ni liquidar la cantidad cierta de mermas por
coto determinado, por no averle señalado; ni tampoco
los herederos de Don Christoval han producido instru-
mentos publicos, que la puedan justificar. Y si bien es
verdad, que à este fin se han examinado algunos Testi-
gos, à pedimento de los herederos, sus dichos, y de-

po-

posiciones no hazen plena prueva, ni concluyente. Lo vno, porque deponen con grandissima variedad, sobre las cantidades que puede mermar la sal, como se dirà luego, sin aver ninguno que declare, que cantidad cierta de mermas, es la que se puede estimar por mas legitima, y ordinaria. Lo otro, porque en este caso precissamente se han de fundar los Testigos en su arbitrio, y estimacion, como se reconoce en los que se han examinado; y este dictamen propio, no se percibe con el sentido corporal, sino por juizio del entendimiento; y los Testigos solamente pruevan, quando deponen sobre lo comprehensible, y determinable por el sentido corporal, y no quando deponen de su propio juizio.

Y porque seria sumo rigor del derecho, y contra la equidad natural, que por no poderse hazer prueva concluyente, y cierta de las quiebras de la sal, ni aver regla fixa que las determine, padesca el Administrador el daño: de que no pudiendose dudar, que por lo general ha de aver mermas, no se le admitan las que especificamente fueren, ò parecieren proporcionadas, en exhoneracion de la sal entregada, segun los alfarrazes.

Se sigue con evidencia, deverse estàr en este caso à lo que juzgare el arbitrio del Iuez, regulado por las mismas deposiciones de los Testigos, en lo que le parecieren verosimiles, y que contienen buena razon de ciencia; por conxeturas, por la comun observancia, y costumbre; por las cuentas, y notas de los libros de la misma negociacion; y por informes noticias, y otras diligencias extrajudiciales, conducibles à la mas cierta indagacion de la verdad. No obstante, que en otros casos solo se pueda juzgar, conforme lo alegado, y probado judicialmente.

Atendiendo lo quarto, que los testigos producidos en este pleyto por dicho Guill, convienen, en que en el primer año del estracto de la sal, se han experimentado,

y pueden ſuceder las mermas, vnas vezes entre el quarto, y el quinto, otras al quarto, otras entre tercio, y quarto, y otras al tercio, ſin que jamas las ayan viſto exceder de eſte coto: Cuyas depoſiciones, y dichos concuerdan con lo que reſulta de los libros de cuentas de Adminiſtraciones de Salinas, anteriores à la de Don Chriſtoval; pues en las de Don Geronimo Vallebrera, y Don Iayme Talayero, Don Bernardo Berardo, Don Franciſco Paſqual, y Don Luis Pallàs, de los años 1628. haſta 1636. 649. 650. 678. haſta 685. ſe hallan las mermas entre tercio, y quarto, à menos del quinto, y entre quarto, y quinto, y al tercio.

Y entre eſta variedad de cotos, el que ſe deve juzgar por mas veroſimil, y mas proporcionado con las comunes contingencias, que aumentan, ò diſminuyen las mermas de la ſal, es entre el tercio, y el quarto.

Porque, como deponen conformes los Teſtigos, y es cierto, conſiderando la ſuſtancia de la ſal, que ſe compone de atomos terreſtres, puros, y criſtalinos, y de otros atomos aqueos craſos, inſitos de vna virtud coagulativa, mediante los rayos del Sol; y lo manifieſta la experiencia, la cauſa eficiente de ſer mayores, ò menores las mermas, procede de la templança, ò deſtemplança de los años, y tiempos. De manera, que en los que ſon muy ſecos, devemos entender ſeràn las mermas muy cortas, y que ſaldràn en el primer año al coto mas infimo, entre quarto, y quinto: Ayudando tambien al beneficio del tiempo, la diligentiſsima ſolicitud, y muy vigilante cuydado del Adminiſtrador, en procurar que los montones eſtèn bien formados, ſin los fraudes que ſuelen cometer los eſtractores, y que no aya deſperdicios voluntarios en el tranſporte de la ſal.

Por el contrario, en los años muy humedos, y con grande exhuberancia de aguas, y avenidas; y mas ſi por la miſma intemperie del tiempo, como ſuele ſuceder, ò

por negligencia del Administrador, estuvieren mal formados los montones, y se desperdiciare en el acarreo, mas porcion de sal de la que es forçosa, por el transito, y movimiento; entonces serà quando se experimenten las mermas al coto supremo del tercio.

Y vltimamente, en los años templados, y mediocres, sin tocar en los estremos de humedad, ò sequedad, y aplicandose el Administrador con la diligencia, que suele cuydar de sus cosas, vn diligente Padre de Familias: en que los montones estèn medianamente acomodados en su figura, y formacion; y en que los carreteros vayan con cuydado, en no maltratar la sal, ni desperdiciar mas de la precisa; entonces saldràn las mermas al coto intermedio, entre el tercio, y quarto. Y esta inteligencia es legal, y conforme à la naturaleza de la sal, y à las diligencias con que se deve cuydar de su conservacion. Y con la que se deven entender, y concordar las diferencias de cotos, que individuan los Testigos del quarto, entre quarto, y quinto, entre tercio, y quarto, y al tercio, fundandose en la variedad de temperamentos de los años.

Y por consiguiente, originandose las mermas de los cotos infimos, y supremos de los dos estremos opuestos, de grande humedad, ù de mucha sequedad; los quales naturalmente suceden raras vezes; de la propia suerte como insolitos, y contra lo natural, no pueden estimarse por mas contingentes, y ordinarios, ni se presumen, sino se pruevan.

Y para excluir por esta consideracion las mermas al tercio, como pretenden los herederos de Don Christoval, es muy digno de especial reflexion, que los Testigos que han producido, deponen concordes, sobre la possible contingencia de este coto, diziendo: que el tercio es lo mas à que se pueden estender las mermas. Palabras de encarecimiento, significativas del sumo grado de la possibilidad; y que como tal no se pue de estimar por el mas or-

ordinario, sino por el mas insolito, y rarissimo.

Lo que confirma la experiencia, pues no aviendo-se visto en ninguna de las Administraciones, de que se tiene memoria, hasta la de Don Christoval, por el discurso de 57. años, contarse, ni admitirse las mermas al tercio en cada año, no se puede dezir, que por lo que comunmente acontece, se deva arbitrar el coto de mermas al tercio, por el mas contingente, y ordinario, sino que antes bien le manifiesta la experiencia, observada en el transcurso de tanto tiempo por tan exquisito, de genero, que rara, ò ninguna vez ha sucedido.

Y al contrario, causandose las mermas del coto intermedio, entre el tercio, y el quarto, por la benignidad, assimismo intermedia de los años, que es la mas frequente, y la que tiene mas conformacion con el temple, y clima del sitio de Salinas. Y siendo suficiente, para que en este caso no sean mayores las mermas, la mediana diligencia del Administrador, que assimismo se presume, y halla con mas facilidad, que la exactissima. Este coto es el que deve reglar la tasacion de mermas, por ser el mas contingente, ordinario, y possible. Y à su proporcion se deve hazer el descuento del cargo de sal, mientras no se probare por el Administrador, como no se à probado, en el caso emergente otra causal insolita, y extraordinaria, que pudiera aver producido el efeto de mayores mermas, que entre el tercio, y quarto.

Lo otro, porque en las cuentas de Don Gerónimo Vallebrera, y Don Iayme Talayero, desde el año 1628. hasta el de 1636. consta, como entonces, siguiendo la costumbre ya establecida de mas antiguo, se tassavan al tercio las mermas en la sal del primer año, sin contarse otras nuevas mermas del remanente de la misma sal en el segundo año, y siguientes. Y deviendose assentar por supuesto fixo, que entonces, como aora mermaria la sal vieja en el segundo año alguna porcion, aunque leve, de-

vemos entender, que para ajustar la cuenta del cargo, y descargo de sal, mas facilmente, y con menos guarismos, aunque en la realidad no mermava en el primer año al tercio, suplian los contadores lo que faltava, con lo que consideravan podia mermar en el segundo año; y assi quedavan en el primero para la cuenta las mermas al tercio, y con sola vna resta, y partida, se ajustava el cargo, y descargo de sal.

De lo que se infiere eficacissimo argumento, con que verificar, que segun la costumbre antigua, ya se tassavan, y contavan las mermas en la sal del primer año entre tercio, y quarto; pues con el aumento intelectual, que se considerava por las que mermaria la sal en el segundo año, no excedian del tercio, las mermas que se tassavan en el primero, por èl, y por todos los demàs años siguientes, mientras duraria la misma sal.

Lo otro, porque de las cuentas de las Administraciones antecedentes, à la de Don Christoval, arriba citadas, y por las subsequentes de Borràs, y Borja en algunos años, y en algunas calidades de sal de la Mata, resulta tambien, que ya sea parangonandose por lo general, el calculo de toda la sal sacada en vn año, con el todo de la vendida de aquel extracto: Ya sea cotejandose por lo particular las cantidades de sal sacadas, y vendidas en vn mismo año, de las quatro calidades de sal de la Mata: se convence, que rebajandose por mermas el tercio de la sal sacada, siempre excede en considerables sumas el todo de la sal vendida, al capital de la sacada. Absurdo, que se experimenta en la misma sal de Don Christoval; pues segun parece por la planta de cuenta de mermas, que và à parte num. y en la sal de à quince, dà en descargo por vendidos, y mermados 187. mod. 5. cahi. 5. barc. mas de lo que importa el capital del cargo, de la misma sal de a quince. Y de la sal de à real, dà tambien por vendidos, y mermados 976. mod. 4. cahi. y 6. barc. mas

mas de la que ay en el capital, y cargo de la miſma ſal de la real.

Por manera, que no ſiendo admiſible la incompatibilidad, de que aya mas ſal en el deſcargo, que en el cargo; pues en eſta eſpecie de fruto, de ninguna parte puede ſalir la ſal, ſino de la miſma Adminiſtracion; con que jamàs puede quedar acrehedor del genero el Adminiſtrador. Ni pudiendo imaginarſe tampoco, que añada el Adminiſtrador mas numero, ni modines de ſal vendidos, de los que huvo en la realidad: neceſſariamente ſe ha de confeſſar, que la impoſsible deſigualdad de aver mas ſal en el deſcargo, de la que ay en el cargo, proviene de aver exceſſo realmente en la cantidad del tercio de mermas, y mas con la evidencia de que regulandoſe lo exceſsivo del tercio, entre tercio, y quarto, ſale bien la cuenta, igualandoſe el cargo con el deſcargo, ò quedando ſal en el alcance.

Atendido lo quinto, que de la ſal alfarrazada en 19. y 20. de Noviembre 1686. ſolo ſe deven contar mermas de dos meſes, diſcurridos deſde los dias referidos del alfarraz, haſta 15. de Enero 1687. en que los herederos de Don Chriſtoval entregarou la ſal a Borràs. Y que las mermas de eſtos no ſe pueden ratear, por lo que les tocaria, diſtribuyendo igualmente por los doze meſes del año, la ſuma de lo que importaren entre el tercio, y el quarto; reſpeto de que en los tres meſes del Invierno, inmediatos al alfarraz, las lluvias, humedades, avenidas, y otras intemperies que conſnmen la ſal, ſon mas continuas, y frequentes, que en los otros meſes ſiguientes, y ſe halla la ſal mas indefenſa, por ſer reciente, no averſe enjugado de la humedad nativa, ni averſe fortificado la eſcara en los montes, y por eſtas cauſales ſe dà por aſſentado, que en cada mes de los tres referidos merma mucho mas la ſal, que en otro qualquiera de los nueve del reſto del año. En conſideracion de eſta deſigualdad, governa-

da por el conocimiento practico de lo mas, y menos que puede mermar la sal, siguiendo la intemperie, y templança del tiempo, que se varia por los doze meses del año, juzgamos por arbitrio prudencial, y mas favorable al Administrador, computar por mermas de estos tres meses, inmediatos al alfarraz, la metad de lo que importare el todo de mermas, entre el tercio, y quarto del año entero, dexando la otra metad para distribuirla por iguales partes, por los otros nueve meses del resto del año.

Atendido lo sexto, que los 7041. mod. sal de la Mata, que entregaron à Don Christoval los herederos de Pallas, eran sal vieja del segundo año; la qual por hallarse ya enjuta, y assentada del todo, y fortificada en los montones, con escara impenetrable del agua, solamente se disminuye en vna leve porcion, por causa de las grietas que se hallan en vno, ù otro monton, del agua llovediza que lame las faldas, y de la sal que se desperdicia en el transporte.

Y sin embargo, de que por regla Aritmetica, devia quedar este coto en muy poco mas del septimo, respeto del todo de sal estante en el segundo año, para proporcionarse con la metad de mermas entre tercio, y quarto en la sal del primer año; segun que ademàs de regularse esta tassacion de coto, por lo natural de las causales, que producen las mermas, la califica la experiencia en las mermas de sal vieja, observada en los dos vltimos años de la Administracion, fenecidos en el de San Iuan proximo passado del corriente año 1700. en los quales à mermado la sal vieja à menos del septimo. No obstante, porque no se redarguya este examen, por demasiado rigido, y escrupoloso, se tassan en el caso presente, por motivo especial, al sexto de los 7041. mod. entregados de sal de la Mata; admitiendose las de vn año, aunque pudo ser se vendiera esta sal en menos de onze meses; pues desde 10.

de

de Mayo 1685. en que se alfarrazò, hasta 29. de Março 1686. se avian ya vendido 7183. mod.

Atendido lo septimo, que el Administrador tiene obligacion de dar sus cuentas al fin de cada año, haziendose cargo de la sal, que en aquel año se le huviere entregado, y de la que èl mismo huviere sacado; y dando en descargo la vendida, y mermada, sin confundir los entregos, y alfarrazes de vn año, con los de otro, y con distincion en la sal de la Mata, de las calidades del acarreo. Y en caso de sobrar sal, deve verificar con los instrumentos del alfarraz, la cantidad del reliquato, y como queda estante en la hera, y montones, poniendola por cabeça, individuando el numero de modines, en el cargo de sal del año siguiente.

Todo lo qual, además de estàr declarado por su Magestad en el cap. 14. del real orden, del primero de Abril 1693. y en otros mas antiguos; y hallarse fundado de justicia, se deve executar con las formalidades referidas, para que el ajustamiento de mermas, no quede dudoso, intrincado, y confuso, y sin precaberse los fraudes que se pueden cometer, no manifestando el Administrador con fidelidad, las cantidades, calidades, y producto de la sal vendida; supliendo la que simuladamente se dize por mermada de vnos alfarrazes, y calidades, con la de otros alfarrazes, aunque sea de otra calidad, por conseguir con este ardid la considerable vtilidad, de que aviendo vendido solamente en la realidad sal de la calidad mas barata de acarreo, se ponga por vendida en la cuenta, sal de la calidad mas cara.

Inconveniente, que con evidencia se convence en las cuentas de D. Christoval; pues como consta en la planta de cuentas, que và à parte, los 187. mod. 5. cahi. y 5. bar. que en la sal de à 15. supera la suma de la vendida, y la mermada à la del capital del cargo. Y los 976. mod. 4. cah. 6. barc. que en la calidad de à real, excede la sal vendida,

y

y mermada à la del capital del cargo, se suplē de los 2900. mod. que sobrā en la sal de à sueldo del mismo extracto, y alfarraz del año 1685. sin que se pueda dezir, los supliò D. Christoval de la sal de à 15. y de à real, alfarrazada en 19. y 20. de Noviembre 1686. porque no aviendose alfarrazado hasta este dia, no puede ser de este mismo alfarraz, la que se dà por vendida dos meses antes de averse hecho.

Atendido lo octavo, que sin embargo de no ser dudable, deverse hazer el descuento de mermas del todo de la sal, à razon del coto señalado, hasta el dia que se començò à vender la primer cantidad, y haziendose entonces el descuento de la vendida, y mermada, deve quedar la estante por capital del otro descuento, que se huviere de hazer, en la segunda venta. O por lo menos, en caso de ser las ventas de sal, succesivas por dias continuados, ò con pocos intercalares, se podrà dilatar el descuento para el fin de cada mes, formando el capital de toda la sal vendida en aquel mes. Porque haziendose en general despues de passado el año, queda damnificada la Administracion, en descontarse mermas por el tiempo venidero, despues de averse vendido la sal; suponiendose para este efeto, estante en los montones por todo el año entero, la que solo deviò estàr vn mes.

Todavia en las cuentas de Don Christoval, no se pueden liquidar las mermas, con la distincion diaria, ò menstrua, ò de las ventas de sal, que va dicha, porque los 14517 mod. vendidos, se componen de 7041. mod. de sal de la Mata, que le entregaron los herederos de Pallàs, y de la alfarrazada en 13. y 14. de Noviembre 1685. y en la relacion de la sal, vendida presentada en las cuentas, no se individua, que partidas son de la sal entregada, y quales son de la sacada; y siendo muy considerable la diferencia, de mayores, ò menores mermas, que va de vna especie de sal à otra, es imposible disernir, ni arbitrar quanta sal se deverà contar por mermas en

ca-

cada partida de por si, de las expressadas en la relacion
de sal vendida. Y solo se podrà en esta ocasion, ajustar la
cuenta de mermas por lo general del todo de la sal en-
tregada, y de la otra sal alfarrazada, en Noviembre del
año 1685. formando el cargo de los dos capitales en co-
mun, de entrambas especies de sal; y dando asimismo
en el descargo los 14517. mod. vendidos, sin distinguir
los origines de donde proceden, y las sumas de mermas,
que por lo general correspondieren à entrambas sales.

De todo lo qual resulta, que à Don Christoval se le
deve ajustar la cuenta, haziendole cargo en primer lugar,
y por suma comun, y vniversal de los 7041. mod. 2. cahi.
sal de la Mata, que le entregaron en la hera, y montones
los herederos de Pallàs; y juntamente de los 15.IJ.635.
mod. 3. cahi. alfarrazados en 13. y 14. de Novi. 1685. po-
niendo en el descargo los 14517. mod. vendidos en el dis-
curso de su Administracion. Y las mermas legitimas, por
vn año entero en las dos sales, q̄ segun los cotos referidos
se han de contar al sexto de la sal entregada, por ser vieja
del tercer año: y entre el tercio, y quarto, de la sal alfa-
rrazada en 13. y 14. de Noviemb. 1685. por ser del primer
año, dividiendo el cargo, y descargo, en quatro cuentas
separadas, por las quatro calidades de sal de la Mata.

En segundo lugar, se deve formar otro cargo, con la
misma separacion en cada calidad de sal de la Mata, po-
niendo por cabeça la sal remanente, y estante del primer
cargo; añadiendo los 14214. mod. alfarrazados en 19. y
20. de Noviembre 1686. y admitiendo en el descargo
9487. mod. 2. cahi. que los herederos de Don Christoval
entregaron à Don Iayme Borràs; esto es, 8517. mod. 2. cah.
sal de todas calidades, en los montones, y 970. mod. sin ex-
plicar las calidades, en la hera del cargador, y las mer-
mas legitimas, contandose al sexto las del remanente, y
sal estante del cargo del primer año, por ser ya sal vieja
del segundo año; y las del alfarraz del año 1686. entre el

ter,

tercio, y el quarto: y por lo que en las de entrambas especies de sal, correspondiere à dos meses corridos, desde 13. y 19. de Noviembre 1686. hasta 15. de Enero 1687. en que los herederos de Don Christoval entregaron la sal à Borras, con la diferencia, de que en la sal vieja remanente del alfarraz del año 1685. se ha de hazer el rateo de los dos meses, por lo que igualmente les correspondiere del sexto, en el todo del año entero. Pero respeto, de que en la sal del alfarraz del año 1686. son los dos meses, de los tres inmediatos al alfarraz; à los quales, como va dicho arriba, se atribuye la metad de lo que importan las mermas por entero en todo el año, entre el tercio y el quarto, se deve hazer el rateo, dando à los dos meses lo que importan los dos tercios de la metad referida, que corresponden al tercio del año entero.

En tercer lugar, se le ha de hazer cargo de 832. mod. sal de Orihuela, entregada por los herederos de Pallas, descontandose las mermas, por ser sal vieja, al sexto, por tiempo de veinte meses, corridos desde 10. de Mayo 1685. en que se alfarrazò la sal entregada à Don Christoval, hasta 15. de Enero 1687. en que sus herederos la entregaron à Borràs; sin que aya descargo de sal vendida, por no averse vendido partida alguna.

Y ajustandose la cuenta, en la forma que và referida, segun consta por demonstracion Matematica, en la planta de cuentas, que và à parte, firmada de nuestra mano, importa el cargo vniversal, de toda la sal de la Mata 36. U. 890. mod. 5. cahi. esto es, 7041. mod. 2. cahi. sal entregada à Don Christoval, por los herederos de Pallàs: 15. U. 635. mod. 3. cahi. del estracto del año 1685. y vltimamente 14. U. 214. mod. del extracto del año 1686. Y la suma vniversal del descargo importa 31. U. 187. mod. 5. cahi. 1. barc. esto es, 7183. mod. 3. cahi. sal de mermas. 14. U. 517. mod. sal vendida; y 9487. mod. 2. cahi. sal entregada à Borras, por los herederos de Don Christoval.

Y

Y assi, faltan à cumplimiento de los 36. ʊ 890. mod. 5. cahi. del cargo; y quedan de alcance, y reliquato 5702. mod. 5. cahi. 11. barc. sal de todas calidades; esto es, sal de à sueldo 1340. mod. 2. cahi. 4. barc. sal de à quince 118. mod. 1. cahi. 11. barc. sal de à diez y ocho 741. mod. 3. cah. 8. barc. sal de à real 3502. mod. 4. cahi. entendiendose esta division, con el descuento de lo que toca à cada vna, repartiendose entre ellas igualmente los 970. mod. entregados en la hera à Borràs: aviendose elegido este medio arbitrario, por no declararse las calidades en el instrumento del entrego, recibido por Garriga, ni en la certificacion de Valero.

Y respeto de la sal de Orihuela, del cargo de 832. mod. entregados à Don Christoval por los herederos de Pallas, se deven admitir en descargo 231. mod. 8 barc. por las mermas; y 586. mod. entregados à Borràs por los herederos de Don Christoval, que las dos partidas suman 817. mod. 8. barc. y assi à cumplimiento de los 832. mod. del cargo, faltan 14. mod. 5. cahi. 4. barc. de cuyo valor, y estimacion, por ser tan moderada, se puede exhonerar por equidad al Administrador, sin perjudicar los intereses del Real Fisco.

Atendido lo nono, que los sobredichos alcances no se pueden atribuir à las equivocaciones, y errores del Geometrico en los alfarrazes, ni à los robos de sal, por las razones que se diràn abajo; satisfaciendo à la quinta, y sexta de las ponderadas arriba por los herederos.

Ni puede presumirse, ni se à probado, que el Teniente, y otros Oficiales de Salinas, ayan defraudado la sal del alcance, embarcandola estando ausente Don Christoval, y sin noticia, ni operacion suya; porque siendo tan grande la suma de la sal que falta, que sin otra cargaçon, no la podrian llevar diez naves onerarias; se juzga moralmente impossible, no tuviera ciencia Don Christoval de las cargazones de tanta sal; y que lo pudieran executar los

Ofi-

Oficiales, sin que lo entendiesse, y consintiesse. Ademàs, de que aviendo elegido, puesto, y tolerado Don Christoval al Teniente, y à los demàs Oficiales, estaria tenido à la refaccion, de quanto huvieran defraudado, y à pagar las penas pecuniarias. Y segun disposiciones legales, tendria la misma obligacion, por ser administracion publica, aunque fuera de su Magestad el nombramiento de los Oficiales.

Y por consiguiente, no se puede dudar, que las causales de aver faltado los 5702. mod. 5. cahi. 11. barc. sal de la Mata, se deven atribuir vnicamente al dolo, fraude, y gravissima culpa, con que obrò Don Christoval, en el discursso de su Administracion, por lo qual si oy viviera, deveria reintegrar à la Administracion, los dichos 5702. mod. 5. cai. 11. barc. de sal. Y por quanto no podria restituirlos en la misma especie, por no estar como à regalia de su Magestad, en el comercio de las personas privadas el beneficio de las Salinas, deveria pagar su estimacion, y valor à razon de veinte y cinco reales plata doble el mod. que es la tasa notoria, y precissa, segun reales ordenes à que se deve vender, y se vendiò en los años de la Administracion.

Descontando solamente las expensas del acarreo, peones, y embarco, porque las deveria pagar la Administracion, si la sal del alcance se huviera vendido por su cuenta, sin que se devieran rebajar las otras costas del estracto por la diferencia, de que estas las tenia yà pagadas la Administracion à los estractores, desde el tiempo del alfarraz general, y las del acarreo, peones, y embarco, las avria de pagar al tiempo de venderse la sal.

Y respeto de que los 5702. mod. 5. cahi. 11. barc. à veinte y cinco reales plata doble suman 17821. reales de à ocho 6. reales siete dineros plata doble, y que estos à razon de nueve reales, y medio, de moneda corriente, que es à como se deven contar, segun lo declarado en

otra

otra sentencia, publicada en el dia de oy en el processo
numero segundo de la misma Administracion de salinas,
importan 16930. lib. 14. suel. 4. din. Y que las expensas
que se deven descontar desta cantidad, por el acarreo,
peones, y embarco, importan 5020. lib. 8. suel. 10. din.
queda liquidado con toda claridad, que si oy viviera D.
Christoval, devia ser condenado en pagar à su Magestad,
por el remanente del valor de los 5702. mod. 5. cahi. 11.
barc. deducidas las costas que se deven deducir, y ajusta-
do el premio de la plata doble, respeto de la moneda co-
rriente 11910. lib. 5. suel. 6. din.

Atendido lo dezimo, que los principales del dicho
Guill, no pueden, como à herederos de Don Christoval,
escusarse de pagar las sobredichas 11910. lib. 5. suel. 6.
din. por la estimacion liquida del referido reliquato de
sal, por averse transpassado contra ellos las acciones, que
para recuperarle competian al Fisco contra Don Chris-
toval, sin que les pueda sufragar la consideracion, de que
la accion con que se pide el simplo, como contenido en
el duplo, triplo, &c. seria penal, y que las penas del sim-
plo, duplo, &c. no se pueden pedir a los herederos, no
aviendose obtenido la condenacion viviendo el difun-
to, ò no aviendose, por lo menos, contestado el pedi-
mento.

Porque la accion, con que estàn obligados los here-
deros, a restituir los frutos del alcance, ò su estimacion,
no se origina de imposicion de pena, sino del dictamen, y
luz viva de la ley natural, donde se halla establecido, que
ninguno puede enriquecerse con detrimento de otro, ni
aumentar su caudal con los delitos agenos; y por esta
equidad, pueden ser convenidos los herederos, por la re-
cuperacion de las ganancias torpes; y aunque no estuvie-
ren tenidos à la solucion de la pena, estaran obligados à
la enmienda del daño, y a la satisfacion de lo injustamen-
te adquirido.

Ademàs, de que entendiendose por pena, todo lo que està fuera de la persecucion de la cosa, y por el simplo, solamente la misma, que por ser nuestra, ò como à nosotros devida persiguimos, jamàs puede ser penal la accion del simplo, sino persecutoria de la misma cosa. Y vltimamente, Don Christoval tenia obligacion de restituir al Fisco, condictione ex lege, y como interès condicional de daño emergente, quanto podria importar el alcance de la sal entregada; pues por el mismo acto de acceptar, y exercer la Administracion, quedò obligado à resarcir al Real Fisco, todos los daños que por su fraude, culpa, y dolo se causarian: y esta obligacion passa sin duda alguna à los herederos, originandose del quasi contrato, de aver acceptado, y exercido la Administracion su principal.

Atendido lo vndezimo, que las penas en que el Procurador Fiscal à suplicado, fueran condenados los herederos de Don Christoval, son las del peculado, y de residuos; los quales, aunque por razon especial, se pueden executar contra los herederos, no obstante, que no se aya movido, ni contestado la acusacion contra el difunto; pero no aviendose intentado, ni pedido estas penas dentro el quinquenio inmediato a la muerte de Don Christoval, à quedado sin duda prescrita la accion, sin que por ninguna causa, ni motivo pueda el Real Fisco escusar, ni aver suspendido el curso de esta prescripcion quinquenal.

Atendido lo duodezimo, que el privilegio especial del Fisco, en poder repetir las vsuras de sus deudores, y en particular de los Oficiales pecuniarios, condictione ex lege, & iure actionis: como tambien el otro privilegio, de que à su favor se contrayga, sin interpelacion mora irregular, se deven entender, quando verdaderamente estuvieren justificadas las vsuras, con el lucro cessante, ò daño emergente; porque faltando estos requisi-

tos, tambien estàn obrogadas por los Sacros Canones, las vsuras introducidas por el derecho Civil, à favor del Fisco; y en el caso occurrente, no a padecido lucro cessante, ni daño emergente, ademàs del valor, y estimacion de los veinte y cinco reales de plata doble por modin, por averse retenido Don Christoval el valor, y precio de los modines de la sal del alcance. Y por consiguiente, no se deve comprehender en la acusacion de penas del Procurador Eiscal la de intereses, por la cantidad que importa el valor, y estimacion de la sal del alcance.

Atendido lo dezimotercio, que la presente causa de reddicion de cuentas, no es regular como las otras, en que las expensas vienen à cargo del que las pide, sino del Administrador, porque ademas de la reddicion, y examen de cuentas tiene admixta, segun parece por las clausulas de nuestra Real Comission, la inquisicion, y residencia, de todo lo obrado por Don Christoval, y otros Administradores, respectivamente en el discurso de sus Administraciones, en detrimento, y daño de la real hazienda, y que constando por lo que va referido, que el dicho Don Christoval, se portò con dolo, fraude, y lata culpa, defraudando la Administracion en tan gravissimas sumas, de la sal que se le entregò, no es dudable, que assi por su dolo, y culpa, como por ser deudor Real, y Fiscal del valor, y estimacion de la sal del alcance, deveria pagar las costas de la presente causa, como tambien es cierto, que esta obligacion passa à sus herederos, como accessoria de la principal, a que estan tenidos, sin aver motivo que les escuse, ni sufrague.

Atendido vltimamente, que las razones arriba ponderadas por Vicente Guill, à favor de los herederos de Don Christoval, no tienen subsistencia en hecho, ni en drecho.

No la primera, porque no se niega, que en la reddicion de cuentas de salinas, se ayan computado, y venido

à car-

à cargo de la Administracion, las diminuciones, y mermas de sal, sucedidas despues del alfaraz general; pero solamente han sido las legitimas, y verosimiles, las quales ya se han bonificado en estas cuentas, a los herederos de Don Christoval, pero las que se juzgan por inverosimiles, insolitas, y excessivas en ningun tiempo pueden ser admissibles, ni pueden exhonerar al Administrador de restituir el alcance de la cantidad de frutos que se le ha entregado.

No la segunda, porque sin tratar de las pocas fuerças, que en nuestro Tribunal puede tener la costumbre, con que se han passado las cuentas en el oficio de Maestro Racional, lo cierto es, que por inspeccion de sus libros, que paran en nuestro juzgado, consta, que jamas se han contado las mermas al tercio; pues en las mas antiguas de Vallebrera, y Talayero, se hallan contadas al tercio en la sal del primer año, sin admitirse de la misma sal remanente otras nuevas mermas, para los años siguientes; y este arbitrio es mas riguroso, y con èl se minora vn diez por ciento, la cantidad de sal en las mermas, en comparacion del que se ha declarado arriba, entre el tercio, y el quarto en la sal del primer año: y al sexto en la vieja del segundo, y tercer año. En la Administracion de Don Bernardo Berardo se contaron las mermas al mismo coto, que en las de Vallebrera, y Talayero. En la de Don Francisco Pasqual, salieron las mermas entre el quarto, y el quinto: y en la de Don Luis Pallàs a menos del quinto. Y assi se convence, que en ninguna de las Administraciones antecedentes, de que ay memoria, se contaron, ni admitieron las mermas al tercio, en todos los años de sal nueva, y sal vieja. Y si por los exemplares antecedentes, se huviessen de tasar las mermas, en el presente caso tienen contra si los herederos de Don Christoval las inferiores en sumo grado; esto es, entre quarto, y quinto: y à mas del quinto, de las Adminis-

traciones de Paſqual, y Pallas, que ſiendo de las inmedia-
tas à la de Don Chriſtoval, tienen razon eſpecial, para
dar ley, y pauta en la taſacion de mermas, à ſu miſma
proporcion en la ſubſequente.

No la tercera, porque al contrario de lo que en ella
ſe dà por ſupueſto aſſentado, reſulta con evidencia, por
las depoſiciones de los Teſtigos, conviniendo todos con-
teſtes, en que los cotos de mermas, que individuan al
quarto, entre quarto, y quinto, entre tercio, y quarto, y
al tercio, ſe entienden de lo que puede mermar la ſal en
todo el año entero; y por todas las cauſales, que pueden
ſuceder, aſsi de las intrinſecas, que provienen de la ſuſ-
tancia de la ſal, como de las extrinſecas, que ſe cauſan
por la deſtemplança de los tiempos, cauteloſa formacion
de los montones, tranſporte, y otras; y ſiendo eſtas pala-
bras literales, en lo que deponen los Teſtigos, no ſe pue-
den tergiverſar, dandoles la inteligencia ſupueſta: de
que los cotos referidos ſerian parciales entre los meſes
del año, y no por todo quanto puede mermar la ſal en el
año entero. Ademàs, de que en la razon contraria ſe in-
tenta verificar, que las mermas al tercio avian de ſer
vniformes en todos los años, lo que ſe opone à diametro
con las depoſiciones de los Teſtigos. Lo primero, en que
todos niegan, que la ſal merme en todos los años al ter-
cio, dando razones de ciencia, y experiencia: y ſolamen-
te dizen, que lo mas à que ſe pueden eſtender, es al ter-
cio; con que declaran eſte coto por irregular, y extraor-
dinario, en tanto grado, que afirman dos Teſtigos, no le
avian viſto ſuceder jamàs. Lo ſegundo, en que todos de-
ponen de cotos diformes al quarto, entre quarto, y quin-
to, entre tercio, y quarto, y al tercio lo mas. Lo tercero,
porque aſsimiſmo convienen todos, en que la ſal vieja
del ſegundo año, merma mucho menos, que en el prime-
ro, quando es nueva.

No lo quarto, pues aunque no ſe niega, que las mer-

mas

mas de la sal proceden de causales intrinsecas, y extrinsecas, en la forma que se ha notado arriba en los motivos; pero en consideracion de todas las causales, que pueden suceder, declaran los Testigos, se pueden experimentar las mermas, vnos años al quarto, otros entre quarto, y quinto, entre tercio, y quarto, y al tercio: y assi, esta declaracion literal, que expressan los Testigos, excluye la interpretacion, en que se funda la razon contraria, y por vista de los mismos libros de cuentas, informes, y experiencias, adquiridas con las diligencias que se han hecho, consta, que en la comun, y vniversal inteligencia de todas las personas practicas, los cotos de mermas que van referidos, se entienden en cada año, y por todas las causas extrinsecas, y intrinsecas, ordinarias, y extraordinarias; de las quales se puede originar la mayor, ò menor cantidad de mermas.

No lo quinto, porque los Testigos de ningun modo deponen el supuesto, en que se funda esta razon, dando por assentado, que la falencia, ò equivocacion del Geometrico, ha de consistir invariablemente en arbitrar quatro, ò cinco modines mas de sal en cada millar. Pues loque dizen con toda claridad, es, que no se tẽdrà por invalido, ò por nulo el juizio del Geometrico, si se errare alfarrazando, en cada mil modines quatro, ò cinco mas, ò menos, de los que huviere en la realidad; y assi, segun el dictamen de los Testigos, caso que el juizio del Geometrico pueda padecer alguna falencia, ò equivocacion, de la propia suerte puede tenerla à favor del Administrador, declarando quatro modines menos, aviendoles de mas, como en contra, declarando quatro modines mas, aviendoles de menos. Y siendo tan contingente la equivocacion en lo mas, como en lo menos, no puede minorarse el cargo de sal, que resulta de los alfarrazes, dando por supuesto invariable, que siempre se inclinara la equivocacion del Geometrico, à la parte de arbitrar

qua-

quatro, ò cinco modines mas de sal, que no de menos.
Fuera, de que el Administrador queda obligado al car-
go de la sal, por el numero de modines expressados en el
instrumento del alfarraz; y no aviendo protestado en-
tonces estas supuestas equivocaciones, no puede recu-
rrir à ellas, no estando ya entera la cosa, y aviendo aceta-
do el cargo de la sal, por los modines del alfarraz.

No la sexta, porque vn modin de sal de la Mata, pesa
regularmente treinta quintales lo menos; con que para
robarle es menester vna requa de diez mulos, ò vna ga-
lera con quatro mulas; y para cargarle se necessita de
mucho tiempo, y espacio: y assi, no cabe en la contingen-
cia, aun moralmente possible, que en vn año se puedan
robar seis modines de sal. Y quando fuera dable, reiterar-
se los robos tantas vezes, que importassen mayores can-
tidades de sal, siendo menester para cada modin tanto
aparato, y detencion, no podrian continuarse sin descuy-
do, y negligencia culpable del Administrador, en no ve-
lar con gente armada, ò en no inquirir los autores de los
robos, y en no hazer las diligencias oportunas, para que
se prendiessen, y castigassen.

No lo septimo, porque las palabras con que expres-
san los Testigos, que la sal puede mermar al tercio, di-
ziendo, *que lo mas al tercio*: No admiten la interpreta-
cion, de que lo mas ordinario, y contingente es al tercio;
porque no se pueden referir à la contingencia, mas, ò
menos frequente de los tiempos; sino à la expression del
mayor aumento, ò crecimiento, à que podian llegar las
mermas; pues aviendo començado la exemplificacion de
los cotos, por los mas inferiores, con progresion aumen-
tativa en cada vno; esto es, que las mermas podian su-
ceder entre quarto, y quinto, al quarto, entre tercio, y
quarto; añaden, y lo mas al tercio; con que se reconoce;
que con estas palabras, *lo mas*, quisieron significar, y
declarar, que lo mas à que se podian aumentar las mer-
mas,

mas, desde aquellos cotos inferiores, era al superior del tercio, suponiendole por el mas encarecido, y extraordinario.

No lo octavo, porque el Administrador tiene obligacion, de dàr sus cuentas claras, distinctas, especiales, y verdaderas, sin que se libre dandolas turbidas, genericas, ambiguas, confusas, inverosimiles, y equivocas: Y assi, para exhonerarse del cargo cierto, del numero de modines de sal, que resulta contra èl, y por el instrumēto del alfarraz, en el qual tiene fundada el Real Fisco su intencion, de genero, que tansfiere en el Administrador, la obligacion de probar la verdadera cantidad de mermas; no basta alegar la possibilidad, de que puedan experimentarse tal vez, (que es lo que dizen los Testigos) las mermas al tercio; porque este descargo no merece estimaci on alguna, como incierto, generico, y equivoco, ni releva al Administrador; pues aunque le sufraguen las probanças leves, y varias, es con la calidad, de que ayan de ser legitimas, y no lo pueden ser, las que se fundan en la mera contingencia, y possibilidad, no concluyendo cosa alguna de necessidad.

Y quando se admita la possibilidad en las mermas al tercio, no por esto dexan de ser muy possibles, y contingentes las otras mermas, inferiores al tercio. Y assi, deviendo prevalecer entre las dos possibilidades, la mas facil, experimentada, y contingente, deve ser la de las mermas inferiores al tercio; porque se funda en la templança de los tiempos, y años, que es la que, segun el curso natural, y clima del sitio de Salinas, se experimenta con mas frequencia casi todos los años; y la de las mermas al tercio, solamente se puede experimentar en los muy insolitos, y extraordinarios, por requirir el estremo contra el orden natural de muy crecidas aguas, avenidas, y humedades. Las mermas à los cotos inferiores, han sucedido en las Administraciones de Don Francisco

Pas-

Pasqual, Don Luis Pallas, Don Francisco de Cardona, en la nuestra, y en la actual de D. Vicente Falcó; y en dos años de la de Don Ioseph de Borja, y al coto superior del tercio, solo han sucedido en la Administracion de Don Iayme Borràz, y en tres años de la de Don Ioseph de Borja; y en los de este, se han impugnado, y redarguido de excessivas por el Real Fisco: Y assi, por la razon, y experiencia, queda convencida la mayor possibilidad, y contingencia de los cotos inferiores al tercio, y aun por las deposiciones de los Testigos, pues ninguno afirma, aver visto las mermas al tercio; y los mas convienen, en averlas visto, à los otros cotos inferiores.

Y siendo assi, que en la legitima liquidacion de mermas, assi como el Administrador trata de evitar el daño, de no pagar como defraudada la sal, que solo fue mermada en la realidad: De la propia suerte trata el Fisco de evitar el daño, de que el Administrador, con titulo, y pretexto de mermas, no le defraude el caudal verdadero de la sal entregada. Y por consiguiente, el motivo de que baste la possibilidad, de que puedan suceder las mermas al tercio, para exhonerar al Administrador; porque en caso de duda, no padezca el daño, ni le sea perjudicial el oficio, se retuerce contra el Administrador a favor del Fisco, para que tambien en el caso dudoso, le sufrague la mayor possibilidad, de poderse experimentar las mermas à los cotos inferiores; porque en el caso dudoso no padezca el daño, de perder con el supuesto pretexto de mermas, el caudal de la sal, y que le sea perjudicial el beneficio, de aver nombrado al Administrador.

No lo nono, porque la consulta de la Iunta Patrimonial de Alicante, sobre las mermas de la Administracion de George Rumena, habla, como se colige por su tenor de la sal del primer año; y en esta dize, se acostumbravan à contar las mermas al tercio; con que refiriendose a la cos-

costumbre, y constando por vista de los libros; era de contarse las mermas al tercio, en la sal del primer año, sin admitirse otras nuevas en la sal del segundo año: en este mismo sentido se deve entender la relacion enunciativa de la junta, ni se deve presumir tuviesse animo de faltar à la verdad, suponiendo mermas al tercio en todos los años, y de vna misma sal, constando de la costumbre en contrario por los libros de cuentas à que se referia. A demas de que por la narrativa, y experiencias que se refieren en la consulta, consta con evidencia se habla siempre con el supuesto, de que solamente por vna vez se admitian mermas de vna misma sal.

No lo dezimo, pues aunque se concede, que de los 15 U. 635. mod. 3. cahi. alfarrazados en 13. y 14. de Noviembre 1685. se han de contar mermas por termino de vn año, como se hallan contadas en la planta que va à parte. Pero las legitimas deven contarse por ser sal del primer año entre el tercio, y el quarto, y no al tercio, como se convence de todas las razones arriba ponderadas.

No lo vndezimo, porque la pretencion de que por los dos meses corridos desde 19. de Noviembre 1686. hasta 15. de Enero 1687. que estuvieron en la Administracion los 14. U. 214. mod. alfarrazados en el referido dia de 19. de Noviembre, se ayan de contar las mermas al tercio por entero; como si la sal huviera estado todo el año en la Administracion, se funda vnicamente en el supuesto, de que los Testigos dirian, que la sal merma en los tres meses inmediatos al estracto, al quarto, entre quarto, y quinto, entre tercio, y quarto, y al tercio. Y la verdad fisica es, que los Testigos en parte alguna de sus deposiciones asientan esta proposicion, antes clara, y distintamente convienen, en que las mermas de los cotos referidos, se entienden la vez que suceden por el discurso de todo el año. Y en las partes donde hablan de

lo

lo que puede mermar la sal, en los tres meses inmedia-tos al alfarraz general, solo dizen, que en estos meses son mucho mayores las mermas que en los otros meses del resto del año. Y de estas palabras con evidencia se convence, que al dictamen de los Testigos no merma la sal en los tres meses inmediatos al alfarraz, todo el coto de mermas por entero. Pues declaran, que tambien merma en los otros meses del año.

Y reconociendose con buena fè, que en cada vno de los tres meses inmediatos al alfarraz, son mucho mayores las mermas, que en cada mes de los nueve restantes del año; en el canteo, y tassacion que se à arbitrado arriba, se atribuye la metad de las mermas de todo el año à los tres primeros meses, con lo qual queda tan reconocida la ventaja que al sentido se convence, no se les puede dàr mayor; pues suponiendo que las mermas de todo vn año importassen setenta y dos modi. tocarian con esta distribucion doze à cada vno de los tres meses primeros, y quatro à cada vno de los nueve meses siguientes.

Y por consiguiente no ay razon, ni presumpcion justificada, para que en la sal alfarrazada en 19. y 20. de Noviembre 1686. se admita por mermas legitimas de los dos meses inmediatos al alfarraz, el coto por entero, que podia aver mermado en el discurso de todo el año, sino solamente los dos tercios de la metad del mismo coto, que es lo que les corresponde, segun queda comprobado arriba, sobre el motivo quinto, y el octavo, ver, sic. *en segundo lugar*.

Antes bien, contandose las mermas enteramente de todo el año, por los dos meses solos, que tocaron à la Administracion de Don Christoval, se figuiria, que las mermas causadas en los diez meses siguientes, del mismo año 1687. en la Administracion de Don Iayme Borraz, no se le deverian admitir yà en descargo à este, por aver-

averſe yà bonificado anticipadamente à Don Chriſtoval. Demanera, que ſin darſe medio, neceſſariamente ſe avia de incurrir en vno de dos abſurdos graviſsimos; como ſon, admitirſele en deſcargo à Don Chriſtoval las mermas de diez meſes, en que ſe avia ya acabado ſu Adminiſtracion; y no admitirlas à Don Iayme, ſiendo Adminiſtrador actual, obligandole à pagar la ſal legitimamente mermada en los diez meſes, como ſi fuera defraudada, ò que padeciera la Adminiſtracion el daño irreparable, de abonar duplicadas mermas à los dos Adminiſtradores, por vna miſma ſal, y por vn miſmo tiempo.

No lo duodezimo, porque por lo que ſe ha ponderado arriba en el motivo ſexto, ſe convence, que la ſal vieja en el ſegundo año, merma mucho menos que en el primero. Y aviendo articulado dicho Guill, en el quarto articulo de la peticion probatoria de quatro de Abril; que la ſal vieja mermava al tercio en el ſegundo año, lo niegan expreſſamente los Teſtigos, diziendo: q̃ ſiempre merma alguna porciõ en cada año; pero que de ninguna ſuerte al tercio, dando razon de ciencia, fundada en viſta, y experiencia de los miſmos Teſtigos. Y por la corta porcion, de lo que puede mermar en el ſegundo año, queda taſſado el ſexto del todo de la ſal, que es mayor coto, del que correſponde al de entre tercio, y quarto del primer año; y del que ſe ha experimentado en los dos vltimos años de la Adminiſtracion. Y lo que dize, de que las mermas de eſta ſal vieja ſon de veinte meſes, corridos deſde 10. de Mayo 1685. en que ſe alfarrazò, haſta 15. de Enero 1687. en que ſe entregò a Borràz el reſto de la ſal, es omnino inveroſimil: porque los entregados por los herederos de Pallàs à Don Chriſtoval, fueron 7041. mod. y en 14. de Abril 1686. ſe avian ya vendido 7872. mod. y la preſumpcion es, que primero deviò de vender Don Chriſtoval la ſal entregada, que la alfarrazada, con que ſolamente pudo diferirſe la venta, y remate de eſta

ſal

sal diez meses, y medio; y arriba se ha concedido la mejora, de contarse las mermas de vn año. Ademàs, de que el mismo Vicente Guill en sus alegaciones supone, que toda la sal entregada à Borraz fue del estracto, y alfarraz de 19. y 20. de Noviembre 1686. supone tambien, que haziendose el computo, y descargo de mermas, como dize, quedava alcançado Don Christoval en 589. mod. el dia 15 de Enero 1687. luego se haze evidencia, de que antes de este dia, yà estava rematada la sal vieja, entregada à Don Christoval; pues si la huviera, de necessidad se avia de incluir en la entregada à Borràz, ò avia de aver quedado estante, y en ninguna de las dos partes se halla manifestada.

La costumbre, que repetidamente se supone, de admitirse las mermas al tercio en la sal vieja, ya està dicho arriba, que jamas en ninguna de las Administraciones antiguas, ni modernas, se hallarà tal observancia en el oficio. Ademàs, de que oponiendose este modo de contar mermas à las razones ponderadas en los motivos, à la experiencia, que resulta de los libros examinados, y de las Administraciones modernas: y à las deposiciones expressas de los Testigos, producidos por los mismos herederos de Don Christoval, qualquier observancia, que en contrario se quisiere alegar, no serà costumbre legitima, sino corruptela, notoriamente contraria a la verdad.

A la negativa, que se intenta hazer, de aver entregado à Don Christoval los herederos de Pallas los 7041. mod. sal de la Mata, y 832. sal de Orihuela, se responde: Que los mismos herederos de Don Christoval, en la relacion del cargo, y descargo de la sal, presentada en el otro processo num. 2. de estas cuentas de Salinas, se hazen cargo de los referidos 7873. mod. con que se verifica plenamente el entrego, con la confession propia. Y consta por los instrumentos de alfarraz, y entrego, recibidos

por

Garriga, y presentados en las cuentas del año 1685. de Don Luis Pallás.

No lo dezimotercio, porque el alcance verdadero no es de 589. mod. sino de 5702. mod. que es muy exorbitante, y excessivo. Además, de que en el ajustamiento de mermas, arriba resuelto, queda mejorado el partido de los herederos de Don Christoval, en quanto se ha podido estender el arbitrio, sin notorio gravamen de los derechos del Real Fisco. De manera, que importarà el beneficio vn veinte por ciento, y en estos terminos yà no cabria motivo de equidad, ni de examen demasiadamente rigido, que pudiera escusar a los herederos de D. Christoval, de pagar el valor, y estimacion de los 589. mod. aunque sólo en ellos consistiera el alcance.

No lo dezimoquarto, porque de las 16.ʉ.930. lib. 14. suel. 4. d. moneda corriente, q̄ valen los 5702. mod. 5. cahi. 11. bar. del alcance, yà se han descontado 5020. lib. 8. suel. 10. din. por las costas de acarreo, peones, y embarco, que son las que vnicamente huviera pagado la Administracion, aviendose vendido por su cuenta la sal del alcançe: y no se cuentan las costas del estracto, porque teniendolas yà pagadas la Administracion à los estractores, desde el dia del alfarraz general, deve quedar reintegrada de la porcion, que de ellas tocare à los 5702. mod. que faltan, con el medio de no descontarse del valor de la sal, estas costas del estracto, como se descuentan las otras del acarreo, peones, y embarco.

No lo dezimoquinto, porque la regla en q̄ se funda de que no deviendo ser a nadie dañoso el oficio, las litis expensas de la reddicion de cuētas, las deve pagar el dueño de los bienes administrados que las pide, por ser a quiē le importa su examen; no procede siempre, y quando, como en nuestro caso, quedare cōvencido el Administrador, de fraude, dolo, y gravissima culpa: y quādo el alcance se origina de partidas paliadas, que se pretendieron ocultar, cō

su-

supuestos pretextos, y motivos; y quando no se trata del mero juizio de reddicion de cuentas ante el Iuez Ordinario, sino que se examinan en otro juizio, que tiene admixta la causa de residencia, en el qual se procede por virtud de comission Real; y por acusacion, y pedimiento del Fisco, como queda ponderado arriba en las razones del vltimo motivo, donde tambien queda satisfecha, la razon de querer escusar de las expensas à los herederos de Don Christoval, por no aver litigado temerariamente, sino en defensa propia. Y con los mismos motivos se responde, à lo que se alega en vltimo lugar, de que por ser pena la condenacion de costas, no se podria executar contra los herederos de Don Christoval, reconociendose por las razones del motivo, que la obligacion de pagar las costas no es por causa de pena, sino por razon de no ser justo, ni conforme à la equidad, que por causa del dolo, y mala Administracion de Don Christoval, y de la mora, y desidia de sus herederos, quede gravada la real hazienda, en gastar las costas; à que ellos dieron justa causa, y motivo; y porque tranfiriendose en los herederos de Don Christoval, la obligacion de pagar el valor, y estimacion de la sal que falta, tambien se deve transpassar la de pagar las costas necessarias para el recobro, como accessoria, y de la misma naturaleza de la causa principal: ademas, que en el presente caso, no se trata de exaccion de pena, sino de las costas que se avian hecho en liquidar la cantidad, y reliquato de la sal que falta en las sumas de la entregada à Don Christoval, y de los estractos de los años 1685. y de 1686. que son expresas convencionales, causadas del mismo contrato, de aver acceptado là Administracion; y assi, como en fuerça de el, estava tenido Don Christoval, lo han de estar tambien sus herederos, en los quales passan todas las acciones activas, y passivas, nazidas de los contratos, ò quasi hechos por el difunto, y aviendo quedado por la

mala Administracion, deudor Don Christoval, del valor de la sal, y de las costas, la accion de recuperar entrambas deudas, que tenia el Fisco contra èl, la puede exercer contra sus herederos, como pudiera por razon de otras qualesquier deudas.

Por tanto, y por todo lo demàs que de justicia resulta, con intervencion del Noble Abogado Fiscal del presente juzgado, declaramos, sentenciamos, y pronunciamos, que de los 36. ʉ. 890. mod. 5. cahi. que importa el cargo vniversal de la sal de la Mata, de la presente Administracion; esto es, 7041. mod. 2. cahi. entregados à Don Christoval por los herederos de Pallàs. 15. ʉ. 635. mod. 3. cahi. del estracto del año 1685. y vltimamente 14. ʉ. 214. mod. por el estracto del año 1686. solamente se deven admitir en legitima data, y descargo 7183. mod. 3. cahi. vna barc. por razon de todas las mermas. 14. ʉ. 517. mod por vendidos en el discurso de la Administracion; y 9487. mod. 2. cahi. entregados por los herederos de Don Christoval à Don Iayme Borràz, que las tres partidas suman 31. ʉ. 187. mod. 5. cahi. 1. barc. y que los herederos quedan alcançados en 5702. mod. 5. cahi. 11. bar. que faltan à cumplimiento de los 36. ʉ. 890. mod. 5. cahi. del cargo; esto es, 1340. mod. 2. cahi. 4. barc. sal de à suel. 118. mod. 1. cahi. 11. barc. sal de à quinze; 741. mod. 3. cahi. 8. barc. sal de à diez y ocho; y 3502. mod. 4. cahi. sal de à real.

Y por consiguiente, condenamos à los dichos D. Pablo, y Don Christoval Martinez de Vera, como herederos de Don Christoval su Padre, en aver de pagar à su Magestad dentro de diez dias onze mil nuevecientas diez libras cinco sueldos seis dineros, que restan liquidas, de las diez y seis mil nuevecientas treinta libras catorze sueldos quatro dineros, que à razon de veinte y cinco reales plata doble el modin, y cada real de a ocho a razon de nueve reales y medio, moneda corriente, im-

por-

porta el valor, y estimacion de los cinco mil setecientos dos modines, cinco cahizes, onze barchillas del alcance; deducidas, y descontadas cinco mil veinte libras ocho sueldos diez dineros, por lo que importan las costas del acarreo, peones, y embarco, que deven venir à cargo de la Administracion. Y respeto de la sal de las Salinas de Orihuela, declaramos, que de los 832. mod. que entregaron los herederos de Pallàs à Don Christoval, solamente se deven contar por razon de mermas de 20. meses, que durò la Administracion, 231. mod. 8. barc. y por ser tan moderado el alcance de catorze modines cinco cahizes quatro barchillas, que faltan à cumplimiento de los 832. mod. absolvemos a los dichos herederos, de lo que deverian pagar à su Magestad por su valor, y estimacion. Y en quanto à la condenacion de las penas de intereses, residuos, y peculado, suplicadas por el Procurador Fiscal. Y sobre todo lo demàs, que concluye en su pedimento, y no se conforma con lo declarado en la presente sentencia, por lo que exceden las cantidades de sal, que supone en el alcance, y de su valor, y estimacion. Declaramos, que no procede, ni ha lugar de justicia. Y à los dichos herederos condenamos en las costas de la presente causa.

Vt. D. Vincentius Clavero, & Porcells, Regi. Comissarius.

Vt. D. Ioannes Caldes, Reg. Fisci Advocatus.

En la Ciudad de Valencia, en el dia primero del mes de Octubre del año 1700. fue publicada la sobredicha sentencia en la casa del Magnifico Señor Real Comissario, estando pro Tribunali sedendo, por mi Roque Sala Notario, Escrivano del presente juzgado, à instancia de Manuel Canton Notario, Procurador

Fis-

Fiscal del mismo juzgado, alia parte citata, & non comparente. Siendo à ello presentes por Testigos Don Pedro Malsey, Francisco Giner Notario, Felix Estala, y Bartolome Beltran Fauria, Mercaderes de dicha Ciudad de Valencia, Vezinos, y Moradores.

PLANTA VNIVERSAL,
DEL COMPVTO DE TODA LA SAL DE LA ADMINISTRACION,
CON LAS DEMONSTRACIONES
DE LA ENTREGADA, SACADA, VENDIDA, MERMADA, Y estante en el reliquato, y alcance.
Y DEL MODO
CON QVE SE DEVEN CALCVLAR LOS COTOS DE MERMAS, SEGVN LO declarado en la sentencia antecedente.

CARGO.

Toda la sal de la Administracion de Don Christoval importa 36890. mod. 5. cahi. — 36890. 5.

Esto es:

Sal entregada por los herederos de Don Luis Pallàs en la hera, y en los montones 7041. mod. 2. cahi. de las calidades siguientes.

Sal de à sueldo.			
en la hera	846.		
en los montones	291. 4.	1137. 4.	
Sal de à quinze.			
en la hera	250.	230.	
no avia en los montones.			
Sal de à diez y ocho.			
en la hera	20.		
en los montones	774. 1.	794. 1.	7041. 2.
Sal de à real.			
no avia en la hera			
en los montones	4859. 3.	4859. 3.	

Sal del estracto de 1685. alfarrazada en 14. y 15. de Noviembre 15635. mod. 3. cahi.

de à sueldo	4197.		
de à quinze	1364. 5.		
de à diez y ocho	1836.		
de à real	8237. 4.	15635. 3.	36890. 5.

Sal del estracto de 1686. alfarrazada en 19. y 20. de Noviembre 14214. mod. de las calidades siguientes,

de à sueldo	3514. 2.	
de à quinze	1236. 1.	
de à diez y ocho	820.	
de à real	8643. 3.	14214.

Razon de las mermas.

La cantidad de mermas se varia por las calidades de ser nueva, ò vieja la sal, y conforme los meses del año. Y asi los cotos de mermas señalados en la sentencia, son de la sal nueva del primer año, entre el tercio, y el quarto del importe del todo.

De la sal vieja del segundo año, y siguientes, al sexto de lo que importa el todo de la sal estante al principio del año, ò quando se haze el alfarraz.

De los tres primeros meses inmediatos al primero alfarraz general del estracto, se cuenta por mermas la metad, que corresponde à las de todo el año, entre tercio, y quarto.

Y en caso de aver alcance de sal, en la difinicion de cuentas del primer año, aviendo constado por certificacion del Geometrico, y auto del alfarraz, de que realmente se halla estante en los montones, ò en la hera, se pone el reliquato por cabeza en el cargo de sal del año siguiente, y se cuentan las mermas por ser sal vieja al sexto.

Y para mas claridad, del modo con que se entienden las deduciones de los cotos referidos, se ponen las demonstraciones de cada vno de los tres generos de sales del cargo vniversal.

Mermas de vn año de sal vieja.

El todo	7041.mod.2.cahi.	
su sexta parte		1173.3.4.

Mermas de sal nueva del primer año, por vno entero entre tercio, y quarto.

El todo	15635.mod.3.cahi.
el tercio	5211. mod. 5.cahi.
el quarto	3908.mod.5.cahi.3.b.
suma el tercio, y quarto	9120. mod.4.cah. 3,b.

Las mermas de vn año entero entre el tercio, y el quarto, son por la metad de los sobredichos 9120. mod. 4. cahi. 3.barc. 4560. 2.1.

Mer-

Mermas de sal nueva del primer año, por dos meses de los tres inmediatos al alfarraz general.

El todo	14214. mod.	
el tercio	4738. mod.	
el quarto	3553. mod. 3. c.	
suma del tercio, y el quarto	8291. mod. 3. c.	

Las mermas de vn año entre tercio, y quarto, son por la metad de los sobredichos 8291. mod. 3. cahi. 4145. 4. 6.

Las mermas de los tres meses inmediatos al alfarraz, son por la metad de los referidos 4145. mod. 4. cahi. 6. barc. 2072. 5. 3.

La prorrata de los dos meses, discurridos desde 19. de Noviembre 1686. hasta 15. de Enero 1687. son por dos tercios de los sobredichos 2072. mod. 5. cahi. 3. barc. que importan los 3. meses. 1381. 5. 6.

Siguese la demostracion de las mermas de toda la sal, computandose conforme los systemas antecedentes, y poniendose las sumas particulares de capital, y mermas, dentro lo escrito, y las sumas generales fuera.

Sal vieja, entregada à Don Christoval, mermas al sexto.

	Capital.	Mermas.
de à sueldo	1137. m. 4. c.	189 m. 3. c. 8. b.
de à quinze	250. m. c.	41. m. 4. c.
de a diez y ocho	794. m. 1. c.	132. m. 2. c. 2. b.
de à real	4859. m. 3. c.	809. m. 5. c. 6. b.
	7041. m. 2. c.	1173. m. 3. c. 4. b.

Suma de las mermas de sal entregada. 1173. 3. 4.

Sal nueva del estracto del año 1685. mermas entre tercio, y quarto por vn año entero.

	Capital.	Mermas.
de à sueldo	4197. m. c.	1224. 9. b.
de à quinze	1364. m. 5. c.	398. 5. b.
de à diez y ocho	1836. m. c.	535. 3. c. b.
de à real	8237. m. 4. c.	2402. 3. 11. b.
	15635. m, 3. c.	4560. 2. 1. b.

Suma de las mermas del año 1685. 4560. 2. 1.

Mer-

Razon de las mermas.

La cantidad de mermas se varia por las calidades de ser nueva, ò vieja la sal, y conforme los meses del año. Y assi los cotos de mermas señalados en la sentencia, son de la sal nueva del primer año, entre el tercio, y el quarto del importe del todo.

De la sal vieja del segundo año, y siguientes, al sexto de lo que importa el todo de la sal estante al principio del año, ò quando se haze el alfarraz.

De los tres primeros meses inmediatos al primero alfarraz general del estracto, se cuenta por mermas la metad, que corresponde à las de todo el año, entre tercio, y quarto.

Y en caso de aver alcance de sal, en la difinicion de cuentas del primer año, aviendo constado por certificacion del Geometrico, y auto del alfarraz, de que realmente se halla estante en los montones, ò en la hera, se pone el reliquato por cabeza en el cargo de sal del año siguiente, y se cuentan las mermas por ser sal vieja al sexto.

Y para mas claridad, del modo con que se entienden las deduciones de los cotos referidos, se ponen las demonstraciones de cada vno de los tres generos de sales del cargo vniversal.

Mermas de vn año de sal vieja.

El todo su sexta parte	7041.mod.2.cahi.	1173.3.4.

Mermas de sal nueva del primer año, por vno entero entre tercio, y quarto.

El todo	15635.mod.3.cahi.
el tercio el quarto	5211. mod. 5.cahi. 3908.mod.5.cahi.3.b.
suma el tercio, y quarto	9120.mod.4.cah. 3.b.

Las mermas de vn año entero entre el tercio, y el quarto, son por la metad de los sobredichos 9120. mod. 4. cahi. 3.barc. 4560. 2.1ↄ

Mer-

Mermas de sal nueva del primer año, por dos meses de los tres inmediatos al alfarraz general.

El todo	14214.mod.
el tercio	4738.mod.
el quarto	3553.mod.3.c.
suma del tercio, y el quarto	8291.mod.3.c.

Las mermas de vn año entre tercio, y quarto, son por la metad de los sobredichos 8291.mod.3.cahi. 4145. 4. 6.

Las mermas de los tres meses inmediatos al alfarraz, son por la metad de los referidos 4145. mod. 4.cahi. 6. barc. 2072. 5. 3.

La prorrata de los dos meses, discurridos desde 19. de Noviembre 1686. hasta 15. de Enero 1687. son por dos tercios de los sobredichos 2072.mod. 5.cahi. 3.barc. que importan los 3. meses. 1381. 5. 6.

Siguese la demostracion de las mermas de toda la sal, computandose conforme los systemas antecedentes, y poniendose las sumas particulares de capital, y mermas, dentro lo escrito, y las sumas generales fuera.

Sal vieja, entregada à Don Christoval, mermas al sexto.

	Capital.	Mermas.
de à sueldo	1137.m.4.c.	189.m.3.c.8.b.
de à quinze	250.m. c.	41.m.4.c.
de a diez y ocho	794.m.1.c.	132.m.2.c. 2.b.
de à real	4859.m.3.c.	809.m.5.c.6.b.
	7041.m.2.c.	1173.m. 3.c.4.b.

Suma de las mermas de sal entregada. 1173. 3. 4.

Sal nueva del estracto del año 1685. mermas entre tercio, y quarto por vn año entero.

	Capital.	Mermas.
de à sueldo	4197.m. c.	1224. 9.b.
de à quinze	1364.m. 5.c.	398. 5.b.
de à diez y ocho	1836.m. c.	535. 3.c. b.
de à real	8237.m.4.c.	2402. 3.11.b.
	15635.m,3.c.	4560. 2. 1.b.

Suma de las mermas del año 1685. 4560. 2. 1.

Mer-

Mermas de ſal entregada de la otra plana. | 1173. 3. 4.
Mermas del eſtracto de 1685. de la otra plana. | 4560. 2. 1.

Sal nueva del eſtracto del año 1686. alfarrazada en 19. y 20. de Noviembre, por dos meſes, deſde 19. de Noviembre 1686. haſta 15. de Enero 1687. que por ſer de los tres inmediatos al alfarraz general, ſe ratean los dos tercios de la metad, de lo que por entero importan las mermas en todo el año entre tercio, y quarto, ſegun la demoſtracion de arriba.

	Capital	Mermas.
De à ſueldo	3514. mod. 2. cahi.	341. mod. 4 c.
de à quinze	1236. mod. 1. ca.	120. m. 1. c. 1. b.
de à diez y ocho	820. mod. c.	79. m. 4. c. 4. b.
de à real	8643. mod. 3. c.	840. m. 2. c. b.
	14214. mod. c.	1381. m 5. c. 5. b.

Suma de las mermas del año 1686. | 1381. 5. 5.

Sal vieja eſtantè, en el reliquato de la cuenta del año 1685. mermas al ſexto, por dos meſes deſde 15. de Noviembre 1686. haſta 15. de Enero 1687. ſegun và dicho baxo en la razon del cargo, y deſcargo.

de à ſueldo por 1736. m. 3. c. 5. b.	48. m. 1. c. 4. b.
de à diez y ocho por 689. m. 1. c. 10. b.	19. m. 10. b.
	67. m. 2. c. 2. b.

Suma de las vltimas mermas. | 67. 2. 2.

Suma general de las mermas de las ſales. | 7181. [illegible]

Razon de la sal vendida.

En todo el discurso de su Administracion, vendiò Don Christoval 14517. mod. de las calidades siguientes.

De à sueldo	1020.	
de à quinze	1363.	
de à à diez y ocho	1273.	
de à real	10861.	14517.

Previniendose, que en la relacion de sal vendida, ni en otra parte de las cuentas, se halla declarado, si la sal que se vendia, era de la que los herederos de Pallàs entregaron à Don Christoval, ù de la sacada, y alfarrazada en los años 1685. ò en el de 1686. sino que tan solamente se halla notado en las partidas el dia de la venta de sal.

Razon de la sal entregada por los herederos de Don Christoval à Don Iayme Borràs.

Los herederos de Don Christoval, entregaron à Don Iayme Borràz 9487. mod. esto es, en los montones 8517. mod. 2. cah. con distincion de las cantidades de cada calidad de sal, segun se dirà luego. Y en la hera del cargador entregaron 970. mod. sin declarar en el auto del alfarraz, ni en la certificacion del Geometrico las calidades; y por esta razon no se han podido incluir en las sumas de cada calidad, en que se divide la sal entregada en los montones; sino que se añaden en cumulo, separadamente, como se vè en la demonstrecion siguiente.

Sal entregada en los montones de à sueldo	3277. 5.		
de à quinze	755. 1.		
de à diez y ocho	426. 2.	8517. 2.	
de à real	4058.		
Sal entregada en la hera, sin declarar calidades.	970.	970.	9487. 2.

Razon del cargo, descargo, y alcance de sal, de toda la administracion.

COmo queda advertido en la sentencia, las cuentas de sal se deven examinar sepatadamente de cada año, y de cada alfarraz, sin confundir vnos con otros, lo que en todas las demàs reddiciones de cuentas de frutos se observa, dividiendo los años, y las cosechas.

Y de la propia suerte, que en los otros frutos se dividen los mas caros, y mas preciosos, de los mas infimos, y mas baratos: En las cuentas de sal de la Mata, se deven dividir las quatro calidades de à sueldo, de à quinze, de à diez y ocho, y de à real; formandose el cargo, y descargo, separadamente de cada vna: Porque de no observarse esta formacion de cuentas, con distincion de años, y cosechas, con facilidad puede el Administrador dàr por vendida, sal del acarreo mas caro, no aviendo vendido sino del mas barato; sin que este fraude tan considerable se pueda descubrir, formandose la cuenta en general de dos, ò mas años, sino de cada vno en particular, como se vè en la demostracion de la cuenta del primer año; donde en la sal de à quinze se hallan vendidos 187. mod. 5. cahi. y 5. b. mas de los que avia que vender en el cargo. Y en la sal de à real se dàn tambien por vendidos 976. mod 2. cah. 5. b. mas de la que avia en el cargo, descontadas las mermas. Y no teniendo que vender el Administrador otra sal, sino la que administra del Rey, se sigue en necessario consequente, que estos 1664. mod. que supone por vendidos de calidades mas caras de acarreo, los supliò de otra mas barata, tomando los de 2900. mod. que sobravan en el alcance de la sal de à sueldo.

Lo que no se podria averiguar, formando la cuenta de los años de la Administracion juntos; porque entonces los referidos 187. mod. sal de à quinze, y los 976. mod. sal de à real, se suplen de otros que sobran en mayores cantidades, en la cuenta del año 1686. de las mismas calidades de sal de à quinze, y de à real.

Y en consideracion, de que por la misma relacion presentada en el pleyto, consta, que toda la sal, menos la corta porcion de 171. mod. se vendiò antes de 19. y 20. de Noviembre 1686. en que se alfarrazò la sal del estracto de este año; y de que regular, y ordinariamente no se vende sal de vn estracto antes de alfarrazarse; por lo que se conjetura, que la sal vendida, solo puede ser de la entregada por los herederos de Pallàs, y de la alfarrazada en Noviembre de 1685. se descarga en la computacion del primer año de la Administracion, que es el de 1685. toda la sal vendida; y en el segundo de 1686. se pone en descargo toda la sal que los herederos de Don Christoval entregaron à Don Jayme Borràs.

Pre-

Previniendose, que esta advertencia se ha dicho para mas clara inteligencia de las demostraciones inferta escritas; pero no porque sea de consequencia, el averse vendido, ò entregado à Borràs sal del primer año, ù del segundo, para el aumento, ò diminucion de mermas, ù del reliquato; porque como las mermas se sacan en general del todo de las sales de los estractos, y de la entregada à Don Christoval, aunque en el primer año se dieran por vendidos mil modines de sal del segundo estracto, las mermas computadas, siempre serian las mismas; porque proceden de los capitales de sal entregada à Don Christoval, y del estracto del año 1685. que no se alteran, ni reciben mas, ò menos, por ser menor la suma de sal vendida.

Y aunque en este caso importara en el primer año el alcance de sal, los mil modines mas que no se vendieron, aviendose de añadir en el descargo del segundo año, importaria el alcance de este, los mismos mil modines de menos, con que de qualquier modo vendria a salir vna misma cuenta, en orden al alcance.

Y aunque tambien es cierto, como queda notado en la sentencia, que para ajustar las mermas sin agravio del Real Fisco, se deve hazer el computo, y rateo de el todo del estracto, hasta el dia de la primer venda de sal, y las cantidades vendidas, se deven descontar del todo vniversal, y el resto, ò reliquato se ha de poner por cabeza, deduciendo dèl las mermas, causadas hasta el dia de la segunda venta de sal; ò en caso que las ventas fuessen muy continuadas, se devèn ratear las mermas por meses, descontando al fin de cada vno la sal vendida, y mermada; porque sacandose las mermas de vna vez del todo en general, se vienen à contar de la sal vendida, y yà mermada; siendo assi, que la que por qualquiera de los dos causales no està en los montones, no puede mermar; y por consiguiente, deviendose contar parcialmente hasta el dia en que se vendiò, ò se contaron las primeras mermas de sal, quedando solo la estante, por cabeza de la cuenta del mes, ò venta siguiente, no pueden igualar las mermas, computadas en esta forma, al importe de las que se sacan generalmente del todo de la sal, sin descontar la vendida, y mermada en el discurso del año.

Sin embargo, por no individuarse (como se à dicho) en la relacion de sal vendida, de que estractos, y especies de sales proceden las partidas, à sido impossible formarse estas cuentas, con las deducciones de sal vendida, y mermada en cada venta, ò en cada mes, porque correspondiendo diferente coto de mermas à cada especie de sal, sin saberse de qual era la partida de la vendida, no se podia computar el punto fixo de mermas, ni de que especie de las referidas se avia de hazer el descuento de sal vendida, y mermada; para liquidar los reliquatos.

Tambien se previene, que al descargo de mermas producidas de la sal entregada à Don Christoval, y de los dos estractos, hasta 15. de Noviembre 1685.

se

se han de añadir 67. mod. 2. cahi. 2. barc. por las procedidas en los dos meses corridos, desde el mismo dia de 15. de Noviembre, hasta 15. de Enero 1687. de los 2425. mod. 5. cahi. 7. barc. que sobran de sal estante del estracto del año 1685. como và notado arriba al fin de la razon de mermas.

Y assi se forman las cuentas separadamente, dividiendolas por los dos años, y por las quatro calidades, de sal de à sueldo, de à quinze, de à diez y ocho, y de à real.

CVENTA DEL PRIMER AñO,

COMENZANDO RESPETO DE LA SAL entregada por los herederos de Pallàs, desde 15. de Mayo 1685. y de la alfarrazada en 15. de Noviembre 1685. desde este dia, hasta 15. de Noviembre 1686. Componiendose el cargo de estas dos especies de sales: y el descargo de las mermas de aquellas, y de los 14517. modines vendidos.

SAL DE A SVELDO.

Cargo.	Entregada à Martinez.	1137. 4.		5334. 4.
	Sacada.	4197.		
Descargo	Mermas de la	Entregada 189. 3. 8.	1413. 4. 5.	2433. 4. 5.
		Sacada 1224. 9.		
	Vendida		1020.	

SAL DE A QVINZE.

Cargo.	Entregada à Martinez.	250.		1614. 5.
	Sacada.	1364. 5.		
Descargo	Mermas de la	Entregada. 41. 4.	439. 4. 5.	1802. 4. 5.
		Sacada. 398. 5.		
	Vendida.		1363.	

Sal

SAL DE A DIEZ Y OCHO.

Cargo.	Entregada à Martinez.	794. 1.		2630. 1.	
	Sacada.	1836.			
					689.1.10.
Descargo	Mermas de la Entregada	132. 2. 2.	667. 5.2.	1940. 5. 2.	
	Sacada	535. 3.			
	Vendida		1273.		

SAL DE A REAL.

Cargo.	Entregada à Martinez.	4859. 3.		13097.1.	
	Sacada.	8237. 4.			
					976. 2. 5.
Descargo	Mermas de la Entregada	809. 5. 6.	3212.3.5.	14073. 3.5.	
	Sacada	2402.3.11.			
	Vendida		10861.		

Por la referida cuenta resulta, que en la sal de à sueldo queda alcançado el Administrador, por lo que importa mas el cargo, que el descargo en 2900. mod. 5. cahi. 7. barc. Y en la sal de à diez y ocho, queda alcançado por la misma razon en 689. mod. 1. c. 10. b.

Y al contrario, alcança el Administrador en la sal de à quinze, por lo que ay de mas en el descargo, y de menos en el cargo 187. mod. 5. cahi. 5. barc. Y en la sal de à real, alcança por la misma razon 976. mod. 2. cahi. 5. barc.

Y respeto de que los 1164. mod. 1. cahi. 10. barc. que sobran en los descargos de las calidades de a quinze, y de à real, no los pudo vender el Administrador, sino tomandoles de los 2900. mod. 5. cahi. 7. barc. que ay de alcance en la sal de à sueldo, pues como se a dicho, no los podia suplir del estracto, y alfarraz de 20. de Noviembre 1686. porque antecedentemente à este dia, ya estava vendida la sal, y no se puede vender sin alfarrazarse, se descuentan de los 2900. mod. los sobredichos 1164. mod. 1. c. 10. b.

Y assi, queda el alcance de la sal de à sueldo en 1736. mod. 3. cahi. 9. barc. Y añadiendose à estos los otros 689. mod. 1. cahi. 10. barc. queda el alcance general de esta cuenta, y año 1685. en 2425. mod. 5. cahi. 7. barc. como se ve en la demõstraciõ siguiente.

¶¶¶

De-

Deve el Administrador en la sal de à sueldo.		2900. 5.7		
Alcança el Administrador en la sal	de à quinze 187.5.5. / de à real 976.2.5.	1164.1.10.	1736.9.	
Queda el alcance de sal de à sueldo en				
Y añadiendose por el alcance de la sal de de à quinze			689.1.10.	
Queda el alcance general de todo este año 1685. en				2425.5.7.

Los quales 2325. mod. 5. cahis. 7. barc. se ponen por cabeza en el cargo de sal de la cuenta siguiente del año 1686.

CVENTA DE LA SAL DEL AñO 1686.

INCLVYENDOSE EN EL CARGO LOS 2425.mod. 5.cah. 7. barc. sal estante del alcance del año 1685. y los 14214.mod. alfarrazados en 19. y 2... de Noviembre 1686. Y en el descargo las mermas de las sobredichas sales. Y los 9487.mod. 2. cahis. que los herederos de Don Christoval entregaron à Borràs.

Previniendose, que en las cuentas siguientes solo se comprehenden 8517. mod. 2. cah. entregados à Borràs en los montones, de los quales se declararon las calidades al tiempo del entrego. Y despues se descuentan del alcance los 970. mod. entregados en la hera, sin declaracion de sus calidades, como se dirà luego.

SAL DE A SVELDO.

Cargo.	Sal estante de 85.		1736. 3.9.	5250.5.9.	
	Sacada en 86.		3514 2.		
Descargo	Mermas de la Entregada.	Estante. 48.1.4. / Sacada. 341.4.	389.5.4.	3667.4.4.	1583.1.5.
			3277.5.		

SAL DE A QVINZE.

Cargo.	Sacada en 86.		1236.1.	
Descargo	Mermas	120.1.1.		360.4.11.
	Entregada.	755.1.	875.2.1.	

SAL DE A DIEZ Y OCHO.

Cargo.	Sal estante de 85.	689.1.10.		
	Sacada en 86.	820.	1509.1.10.	
Descargo	Mermas	98.5.2.		984.0.8.
	Entregada.	426.2.	525.1.2.	

SAL DE A REAL.

Cargo.	Sacada en 86.		8643.3.	
Descargo	Mermas.	840.2.		3745.1.0.
	Entregada.	4058.	4898.2	
	Suman los alcances sobredichos			6673.3.

Del referido alcance general de los 6673. mod. 2. cahi. se deven descontar 970. mod. que los herederos de D. Christoval entregaron à Borraz en la hera del cargador, los quales no se hã podido incluir arriba en las partidas de sal entregada en los montones, porque ni en el auto del alfarraz, ni en la certificacion del Geometrico, se halla declarado de que calidades eran.

Y assi descontando los 970. mod. queda liquidado el alcance general de toda la sal de la Administracion de Don Christoval, en 970.

5703.2.

Ra-

Deve el Administrador en la sal de à sueldo. 2900. 5. 7

Alcança el Administrador en la sal	de à quinze	187. 5. 5.	1164. 1. 10.		
	de à real	976. 2. 5.		17 36. 9.	
Queda el alcance de sal de à sueldo en					
Y añadiendose por el alcance de la sal de de à quinze				689. 1. 10.	
Queda el alcance general de todo este año 1685. en					2425. 5. 7.

Los quales 2325. mod. 5. cahi. 7. barc. se ponen por cabeza en el cargo de sal de la cuenta siguiente del año 1686.

CVENTA DE LA SAL DEL AñO 1686.

INCLVYENDOSE EN EL CARGO LOS 2425. mod. 5. cah. 7. barc. sal estante del alcance del año 1685. y los 14214. mod. alfarrazados en 19. y 2?. de Noviembre 1686. Y en el descargo las mermas de las sobredichas sales. Y los 9487. mod. 2. cahi. que los herederos de Don Christoval entregaron à Borràs.

Previniendose, que en las cuentas siguientes solo se comprehenden 8517. mod. 2. cah. entregados à Borràs en los montones, de los quales se declararon las calidades al tiempo del entrego. Y despues se descuentan del alcance los 970. mod. entregados en la hera, sin declaracion de sus calidades, como se dirà luego.

SAL DE A SVELDO.

Cargo.	Sal estante de 85.	1736. 3. 9.			
	Sacada en 86.	3514. 2.		5250. 5. 9.	
					1583. 1. 5.
Descargo	Mermas de la Estante.	48. 1. 4.	389. 5. 4.		
	Sacada.	341. 4.			
	Entregada.		3277. 5.	3667. 4. 4.	

Sal

SAL DE A QVINZE.

Cargo.	Sacada en 86.		1236.1.	
Descargo	Mermas	120.1.1.		360.4.11.
	Entregada.	755.1.	875.2.1.	

SAL DE A DIEZ Y OCHO.

Cargo.	Sal estante de 85.	689.1.10.		
	Sacada en 86.	820.	1509.1.10.	
Descargo	Mermas	98.5.2.		984.0.8.
	Entregada.	426.2.	525.1.2.	

SAL DE A REAL.

Cargo.	Sacada en 86.		8643.3.	
Descargo	Mermas.	840.2.		3745.1.0.
	Entregada.	4058.	4898.2	
	Suman los alcances sobredichos			6673.3.

Del referido alcance general de los 6673. med. 2. cahi. se deven descontar 970. mod. que los herederos de D. Christoval entregaron à Borraz en la hera del cargador, los quales no se hã podido incluir arriba en las partidas de sal entregada en los montones, porque ni en el auto del alfarraz, ni en la certificacion del Geometrico, se halla declarado de que calidades eran.

Y assi descontando los 970. mod. queda liquidado el alcance general de toda la sal de la Administracion de Don Christoval, en

	970.
	5703.2.

Ra-

RAZON DE LO QVE VALE en plata doble, y en moneda corriente la ſal del alcance, ò reliquato.

EL valor de los 5703. mod. 2. cahi. de ſal del alcance, ſe ha computado en la ſentencia por 25. reales de plata doble cada modin, que es à lo menos que podia venderlos Don Chriſtoval, ſegun ordenes reales; y cada real de à ocho ſe cuenta à 9. reales, y medio de moneda corriente, que es à como paſſaron en la plaza de Alicante, por todo el tiempo de la Adminiſtracion de Don Chriſtoval.

Las coſtas del acarreo, peones, y embarco, ſe deſcuentan del valor del ſobredicho alcance, porque las deveria aver pagado ſu Mageſtad aviendoſe vendido la ſal por ſu cuenta.

Y no ſe rebaxan las del eſtracto, porque las tenia yà pagadas la Adminiſtracion, deſde el dia del alfarraz general;

Y porque las coſtas del acarreo, ſe computan ſegun las calidades de la ſal, y no ſe ſabe, como và notado, de quales eran los 970. mod. entregados en la hera del cargador à Borraz, por los herederos de Don Chriſtoval, ſe à eligido el adbirtio legal, de repartirlos igualmente entre los alcances de las quatro calidades; difalcando de cada vno 242. mod. 3. cahi. por la quarta parte que ſe le atribuye de los 970. mod. y aſsi quedaràn los alcances en las cantidades ſiguientes.

	Alcance ſin el deſcuento de los 970. modines.	Quarta parte que ſe baxa.	Alcance l[illegible] quido.
Sal de à ſueldo	1583. 1. 5.	242. 3.	1340. 4. 5.
Sal de à quinze	360. 4. 11.	242. 3.	118. 1. 11.
Sal de à diez y ocho	984. 0. 8.	242. 3.	741. 5. 5.
Sal de à real	3745. 1.	242. 3.	3502. 4.
	6673. 2.	970.	5703. 2.

SIGVESE LA DEMONSTRAcion de lo que valen en moneda corriente deducidas las costas del acarreo, peones, y embarco, los 5703. mod. 2. cahi. del alcance general.

Sal de à sueldo.	1340.4.5.			
valen reales de à ocho à 25. reales plata doble, el modin.		4189.p.6.r.9.d.		
Que reducidos à moneda corriente à razon de 9.real. y med. cada real de à ocho, importan.			3980.l.6.1.	
Se deven descontar por las costas del				
Acarreo, à 3. reales por modin.		402.4.5.		
Embarco, à 2.real.y med.por mod.		335.3.8.		
Peones, à 1.real, y 6.din. por mod.		167.11.9.	904.19.10.	
Y restando de las 3980. lib. 6. suel. 1. din. del valor de la sal, las 904. lib. 19. sueld. 10. din. de las costas, queda liquidado el valor de los 1340. mod. 4 cah. 5. barc. por el alcance de la sal de a sueldo en				3075.6.3.
Sal de à quinze.	118.3.11.			
valen reales de à ocho à 25. reales plata doble, el modin.		369.p.5.r.16.		
Que reducidos à moneda corriente à razon de 9.real. y med. cada real de à ocho, importan.			351.lib.6.	
Se deven descontar por las costas del				
Acarreo, à 3. real. y 3. quart. por mod.		44.7.6.		
Embarco, à 2.real.y med.por mod.		29.11.8.		
Peones, à 1. real, y 6.din. por mod.		14.15.10.	88.lib.15.s.	
Y restando de las 351. lib. 6. sueld. del valor de la sal, las 88. lib. 15. sueld. de las costas, queda liquidado el valor de los 118. mod. 1. cahi. 11. barc. por el alcance de la sal de à quinze en				262.11.

Sal de à diez y ocho.	741.3. 8.			
valen reales de à ocho, a 25. reales plata doble, el modin.		2317.p.4.r.6.d.		
Que reducidos à moneda corriente, à razon de 9.real.y med. cada real de à ocho, importan.			2201. lib.12.6.	
Se deven descontar por las costas del				
Acarreo, à 4.real.y med.por mod.		333.14.6.		
Embarco, à 2.real.y med.por mod.		185. 8.4.	611.lib. 16. 9.	
Peones, à 1.real, y quart.por mod.		92.13.11.		
Y restando de las 2201. lib. 12.sueld. 6. din. del valor de la sal las 611. lib. 16. sueld. 9. din. de las costas, queda liquidado el valor de los 741. mod. 3. cah. 8.bar, por el alcance de la sal de à diez y ocho en				1589.11
Sal de à real.	3502. 4.			
valen reales de à ocho à 25. reales plata doble el modin.		10945.p.6.r.16.		
Que reducidos à moneda corriente, â razon de 9.reales, y med. cada real de à ocho, importan			10398.lib.10.4	
Se deven descontar por las costas del				
Acarreo, à 6. reales por modin.		2101.12.		
Embarco, à 2.real.y med.por mod.		875.13.4.	3415.lib.2.	
Peones, à 1.real, y quart. por modin.		437.16.8.		
Y restando de las 10398. lib. 10.sueld. 4. din. del valor de la sal, las 3415. lib. 2. sueld. de las costas, queda liquidado el valor de los 3502. mod. 4. cahi. por el alcance de la sal de à real en				6983.8.4

Resumen de lo que importan las quatro partidas de los alcances.

Sal de à sueldo	3075. 6.3.	
Sal de à quinze	262.11.	
Sal de à diez y ocho	1589.15.9.	11911.1.4.
Sal de à real	6983. 8.4.	

RESVMEN GENERAL DE LA SAL del alcance, de ſu valor en plata doble, y en moneda corriente, de las coſtas, y del reliquato liquido, que reſta deducidas aquellas.

	Sal.	Valor en plata doble	Valor en mon. corr.	Coſtas que ſe deſcuentan.	Reſta liquida del alcance.
	Mod. cahi. bar.	Peſos. real. din.	Lib. ſuel. din.	Lib. ſuel. din.	Lib. ſuel. din.
De à ſueldo	1340. 4. 5.	4189. 6. 9.	3980. 6. 1.	904. 19. 10.	3075. 6. 3.
De à quinze	118. 1. 11.	369. 5. 16.	351. 6.	88. 15.	262. 11.
De à diez y ocho	741. 3. 8.	2317. 4. 6.	2201. 12. 6.	611. 16. 9.	1589. 15. 9.
De à real	3502. 4.	10945. 6. 16.	10398. 10. 4.	3415. 2.	6983. 8. 4.
Sumas	5703. 2. 0.	17829. 6. 23.	16931. 14. 11.	5020. 13. 7.	11911. 1. 4.

Y porque las ſumas de arriba diſconvienen en algu
na cantidad, aunque muy leve, con las otras ſumas de-
claradas en la concluſion de la ſentencia de mermas;
porque no quede eſte eſcrupulo ſin ſatisfacion, ſe pre-
viene, que la diferencia ſe origina de averſe contado
por error en la primer planta de cuentas, ſobre que ſe
formò la ſentencia, dos cahizes, y vna barcilla, mas
en las mermas de la ſal de à ſueldo por cuyà cauſa de-
viendo importar el reliquato, y alcance de eſta calidad
1340. mod. 4. cahi. 5. barc. como va pueſto arriba, ſe
cuentan en la ſentencia 1340. mod. 2. cahi. 4. barc. y los
miſmos dos cahi. vna barc. ſalen de menos en el alcan-
ce vniverſal, pues ſegun la ſuma de arriba, importa
5703. mod. 2. cahi. y en la ſentencia 5702. mod. 5.
cahi. 12. barc.

Los dos cahi. vna bar. valen en plata doble à razon
de 25. reales el modin, ocho reales diez y ſeis dine-
ros, y en moneda corriente à nueve reales, y medio, cada
real de à ocho diez reales ſiete dineros, que es lo que
ay de menos en las 16930. lib. 14. ſuel. 4. din. que ſe
cuentan en la ſentencia por el valor del alcance de ſal
ſin deducir las coſtas, reſpeto de las 16931. lib. 14.

ſuel.

sueld. 11. din. que van puestos arriba por la misma razon del valor de la sal.

Las costas de acarreo; peones, y embarco, que se deven rebajar de los diez reales siete dineros, que valen los dos cahi. y vna barc. de sal, importan quatro sueldos, y nueve dineros, y assi quedan quinze sueldos diez dineros, que son cabales los que ay de menos en las 11910. lib. 5. sueld. 6. din. de la condenacion de la sentencia, respeto de las 11911. lib. 1. sueld. 4. din. de arriba.

De manera, que la equivocacion, y error que se à hallado, consiste, respeto de la sal, en dos cahizes, y vna barcilla, y del dinero, en quinze sueldos, y diez dineros, que por ser cantidad de tan poca importancia, y contra el Fisco, no merece estimacion alguna. Y solo por no faltar à la realidad de la cuenta, à parecido no amitir la advertencia del error en la conclusion de este papel.

Don Vicente Clavero de los Porcells, Real Comissario.